



BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29
MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas.
Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año 300 pesetas

Año XX

Jueves 14 de julio de 1955

Núm. 195

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto de 27 de mayo de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades locales 4242

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto de 1 de julio de 1955 por los que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar los concursos de las obras que se mencionan 4250

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 27 de junio de 1955 por la que se dispone la baja en el Gobierno del A. O. E. del Cabo y soldado que se citan 4251

Otra de 30 de junio de 1955 por la que se nombra por concurso a los Carteros urbanos que se expresan para plazas de la expresada clase en los Territorios del A. O. E. 4251

Otra de 4 de julio de 1955 por la que se destina a la Dirección General de Marruecos y Colonias al Auxiliar segundo del Cuerpo General Administrativo del Protectorado don Santiago Carilla Manche 4252

Otra de 5 de julio de 1955 por la que se concede un crédito extraordinario por importe de 4.000.000 de pesetas al vigente presupuesto de los Territorios del África Occidental Española 4252

Otra de 7 de julio de 1955 por la que se dispone la excedencia especial prevista en el artículo séptimo de la Ley de 15 de julio de 1954 a don José Luis Villar Palasi, Letrado del Consejo de Estado 4252

Otra de 11 de julio de 1955 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al mecanógrafo Calculador del Instituto Nacional de Estadística don Luis del Amo Martín 4252

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 29 de abril de 1955 por la que se concede la libertad condicional a setenta y cinco penados 4252

Otra de 29 de abril de 1955 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y cinco penados 4253

Otra de 13 de mayo de 1955 por la que se concede la libertad condicional a treinta y dos penados 4253

Otra de 30 de junio de 1955 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a doña María Teresa López Crespo, Auxiliar de la Administración de Justicia. 4253

Otra de 30 de junio de 1955 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Antonio Candalija López, Auxiliar de la Justicia Municipal de segunda categoría, con destino en el Juzgado Municipal de Ecija (Sevilla) 4253

Otra de 30 de junio de 1955 por la que se concede a don Fernando Lozano Viñez la excedencia voluntaria 4253

Otra de 30 de junio de 1955 por la que se promueve a don Juan Nuez Ramírez a la segunda categoría del Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal 4254

MINISTERIO DE MARINA

Orden de 7 de julio de 1955 por la que se admite a concurso a los opositores que se citan 4254

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 15 de junio de 1955 por la que se autoriza a la Sociedad «Seguros Nuestra Señora de Covadonga, Sociedad Anónima», para elevar el límite de las indemnizaciones en metálico que concede en los Seguros de Enfermedad 4254

Otra de 15 de junio de 1955 por la que se deniega a la entidad «Unión Manresana» la ampliación del ámbito de sus operaciones en el Ramo de Incendios 4254

Otra de 15 de junio de 1955 por la que se autoriza la ampliación de su inscripción en el Registro Especial de Seguros al Ramo de Accidentes del Trabajo en la Industria y en la Agricultura a la Asociación Nacional de Seguros Mutuos a Prima Limitada «Alianza» 4254

Otra de 15 de junio de 1955 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en los Estatutos y Reglamentos de la «Mutua de Automóviles de Alquiler de Madrid». 4254

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 12 de julio de 1955 por la que se prohíbe, durante el plazo de seis meses, la publicación del Decreto de 24 de junio de 1955 por el que se aprueba el texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local, de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953, y se recuerda la vigencia de la Orden de 24 de mayo de 1952 4254

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 13 de junio de 1955 por la que se jubila en su cargo a doña Gregoria Alonso Sáez, Profesora especial de Dibujo para la enseñanza de adultos en Madrid 4255

Otra de 1 de julio de 1955 por la que hace pública la división del Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad a efectos de formación de Tribunales de oposiciones a cátedras 4255

Otra de 4 de julio de 1955 por la que se nombra Profesor titular de Formación Manual en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amposta a don Rafael Viñes Gombao 4255

Otra de 4 de julio de 1955 por la que se nombra el Profesorado que ha de encargarse de las enseñanzas del primer curso en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Marbella (Málaga) 4255

Otra de 18 de junio de 1955 por la que se nombra, en virtud de concurso, Profesor auxiliar de «Motores» de la Escuela de Ingenieros Aeronáuticos a don Carlos Sánchez Tarifa 4256

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—*Dirección General del Timbre y Monopólios.*—Autorizando al Presidente de la Sociedad Francesa de Beneficencia de Barcelona para aplazar la celebración de una tómbola 4256

OBRAES PUBLICAS.—*Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.*—Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transportes mecánicos de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Maniléu y el Santuario de la Salud, provincia de Barcelona, expediente número 4.516, a don José Pons Rovira 4256

TRABAJO.—*Instituto Nacional de la Vivienda.*—Anunciando subasta-concurso para la ejecución de las obras que se citan 4256

AGRICULTURA Y DE COMERCIO.—*Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana.*—Circular número 47 sobre liquidación de la campaña 1954-55 de Almendra y Avellana con destino a exportación 4257

ANEXO UNICO.—*Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.*

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 27 de mayo de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades locales.

La Ley de Régimen local, aprobada por Decreto de diecisésis de diciembre de mil novecientos cincuenta, encomendó al Ministerio de la Gobernación la publicación de los Reglamentos e Instrucciones necesarios para el desarrollo de las normas sustantivas y su adecuada aplicación.

En cumplimiento de ese mandato se ha redactado el Reglamento de Bienes de las Entidades locales en el que, con técnica jurídica depurada y moderna, se desarrollan los vitales aspectos concernientes a la administración, conservación y rescate de los Patrimonios de Municipios y Provincias, que constituyen supuestos fundamentales para sanear y robustecer sus respectivas Haciendas, mediante preceptos que, por primera vez en la historia legislativa española, precisan las adecuadas concepciones de los bienes, los requisitos para su adquisición, custodia y tutela, la formación del Inventario y el registro, el deslinde, reivindicación y defensa, el aprovechamiento y disfrute con especial tratamiento del relativo a los bienes comunales, la salvaguardia de enajenaciones, y más concretamente de cesiones que menoscaban el Patrimonio, y el desahucio por vía administrativa, cuya regulación, absolutamente nueva, representa notorio avance en el prevalecimiento del interés público, sin perjuicio de la justa indemnización a los particulares, y será un dispositivo de máxima eficacia para llevar a cabo, con la rapidez que reclaman, los planes de urbanización y las instalaciones de servicios.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el texto del Reglamento de Bienes de las Entidades locales, que a continuación se inserta.

Dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

TITULO PRIMERO

De los bienes

CAPITULO PRIMERO

Concepto y clasificación de los bienes

Artículo 1.º—1. El Patrimonio de las Entidades locales estará constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan

2. En los actos de gestión de su Patrimonio, las Corporaciones se ajustarán a las leyes vigentes, a los preceptos de este Reglamento y a las normas que dictare el Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º—1. Los bienes de las Entidades locales se clasificarán en bienes de dominio público y bienes patrimoniales.

2. Los bienes de dominio público serán de uso o de servicio público.

3. Los patrimoniales podrán ser de propio, o comunales, en los Municipios y Entidades locales menores, y únicamente de propios en las Provincias.

Art. 3.º—1. Son bienes de uso público municipal o provincial los de pertenencia del Municipio o de la Provincia, respectivamente, destinados directamente al uso público, como los caminos, puentes, canales, paseos, calles, plazas, parques, aguas y fuentes públicas.

2. Los inmuebles adquiridos, voluntariamente o por expropiación, para realizar planes de ordenación urbana, tendrán la consideración de bienes de uso público a partir del momento en que se perfeccionare la transmisión, aunqu^s sus edificaciones no estuvieren demolidas y continuaren ocupadas por los antiguos dueños, arrendatarios o precaristas, si las mismas construcciones o las superficies sobre que se levantaren hubieren quedado destinadas a alguno de los usos a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 4.º—1. Son bienes de servicio público los destinados directamente al ejercicio de funciones cuya titularidad corresponda al Municipio o a la Provincia, como los siguientes:

c) Casas consistoriales y Palacio provincial, mataderos, mercados, lonjas, alhóndigas, póstos, escuelas, cantinas, restaurantes y, en general, los demás edificios adscritos a la prestación de servicios municipales o provinciales;

b) museos, monumentos artísticos e históricos, campos de deportes, piscinas, teatros, cines y frontones;

c) asilos, hospicios, albergues, hospitales, laboratorios, casas de socorro, centros de desinfección, evacuatorios, lavaderos y cementerios; y

d) parques de vehículos y de extinción de incendios, elementos de transporte terrestre, marítimo fluvial, subterráneo y aéreo, estaciones, puertos y aeropuertos, y, en general, cualesquier otros bienes directamente destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos.

2. También tendrán la consideración de bienes de servicio público los montes catalogados de propiedad provincial.

Art. 5.º—1. Son bienes patrimoniales los que pertenecen a las Entidades locales, en régimen de Derecho privado, por no estar destinados directamente al uso público o al ejercicio de funciones municipales o provinciales.

2. Los bienes patrimoniales serán:

a) de propios, cuando pudieren constituir fuente de ingresos de naturaleza jurídica privada para el erario de la Entidad local; y

b) comunales, cuando su aprovechamiento y disfrute corresponde exclusivamente a la comunidad de vecinos.

Art. 6.º—1. Los bienes de dominio público, mientras conservaren este carácter incluso las fincas expropiadas a que hace referencia el párrafo 2 del artículo 3.º de este Reglamento, y los comunales no estarán sujetos a tributación del Estado.

Art. 7.º—1. Se clasificarán como bienes de propios las parcelas y efectos no utilizables.

2. Se conceptuarán parcelas no utilizables aquellas porciones de terreno propiedad de las Entidades locales que, por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento, no fueren susceptibles de uso adecuado.

3. Para declarar un terreno parcela no utilizable se requerirá expediente de calificación jurídica, en la forma que previene el artículo siguiente y con la excepción que señala su párrafo 3.

4. Se considerarán efectos no utilizables todos aquellos bienes que, por su deterioro, depreciación o deficiente estado de conservación resultaren inaplicables a los servicios municipales o al normal aprovechamiento, atendida su naturaleza y destino aunque los mismos no hubieren sido dados de baja en el Inventario.

Art. 8.º—1. Para alterar la calificación jurídica de los bienes de las Entidades locales será preciso expediente en el que se demuestre la conveniencia del cambio de afectación, total o parcial, al uso, servicio o aprovechamiento de que se trate.

2. El expediente deberá ser resuelto, previa información pública durante un mes, por la Corporación local respectiva, mediante acuerdo adoptado con el «quórum» que señala el artículo 303 de la Ley.

3. No será necesario expediente de calificación jurídica cuando la alteración derivare expresa o implícitamente de actos administrativos dictados con iguales o mayores solemnidades que las señaladas en los dos párrafos anteriores y, en especial, de planes o proyectos de ordenación urbana, obras o servicios en los que hubiere recaído aprobación del Ministerio de la Gobernación o de las Comisiones de Servicios técnicos o de Urbanismo.

4. Se entenderá, además, producida la afectación de bienes a un uso o servicio público o comunal, sin necesidad de acto formal, cuando:

a) la Entidad adquiriera por usucapión, con arreglo al Derecho civil, el dominio de una cosa que viniere estando destinada a un uso o servicio público o comunal; o

b) se utilizaren durante veinticinco años bienes de propios en uso o servicio público o comunal, o siendo bienes comunales durante el mismo período de tiempo fueren objeto de uso o servicio públicos.

5. Se entenderá, asimismo, producida, sin necesidad de acto formal, desafectación de los bienes de dominio público y de los comunales, que se convertirán en bienes de propios, cuando hubieren dejado de utilizarse durante veinticinco años en el sentido de la afectación pública o comunal.

CAPITULO SEGUNDO

Del Patrimonio de las Entidades locales

SECCION PRIMERA

Adquisición

Art. 9.º—Las Entidades locales tendrán capacidad jurídica plena para adquirir y poseer bienes de todas clases y ejercitarse las acciones y recursos procedentes en defensa de su Patrimonio.

Art. 10.—1. La adquisición de bienes a título lucrativo no estará sujeta a restricción alguna.

2. No obstante, si la adquisición llevara aneja alguna condición o modalidad onerosa, sólo podrán aceptarse los bienes previo expediente en el que se acredite que el valor del gravamen impuesto no excede del valor de lo que se adquiere.

3. La aceptación de herencias se entenderá a beneficio de inventario.

Art. 11.—La adquisición de bienes a título oneroso exigirá, además del cumplimiento de los preceptos del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, los requisitos siguientes:

a) de inmuebles, informe previo pericial y acuerdo de la Corporación;

b) de valores mobiliarios, autorización del Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Hacienda, y si consistiere en acciones de una Sociedad mercantil, la autorización no podrá extenderse a más del 50 por 100 de total de aquéllas, salvo cuando mediaren las formalidades para la constitución de Empresa mixta o municipalización o provincialización de servicios; y

c) de bienes cuyo valor estuviere en función de su carácter histórico o artístico, informe previo del Ministerio de Educación Nacional, cuando aquél excediere del 1 por 100 del presupuesto de la Corporación o de 200.000 pesetas en todo caso.

Art. 12. Si los bienes se hubieren adquirido bajo condición o modalidad de su afectación permanente a determinados destinos, se entenderá cumplida y consumada cuando durante treinta años hubieren servido al mismo y dejaren de estarlo por circunstancias sobrevenidas de interés público.

SECCION SEGUNDA

Ordenación urbana y Patrimonio municipal

Art. 13. Con el fin de prevenir, encauzar y desarrollar la expansión urbana de las poblaciones mayores de cincuenta mil habitantes o capitales de Provincia y para facilitar los planes de ordenación urbana, los respectivos Ayuntamientos habrán de constituir Patrimonios municipales de suelo.

Art. 14. La adquisición de terrenos destinados a acrecer el Patrimonio municipal y la enajenación de los patrimoniales estarán sujetas a los planes generales de ordenación y a los programas de actuación consiguientes.

Art. 15.—Los bienes de propios que resultaren incluidos en los planes generales de ordenación urbana quedarán sujetos al Patrimonio municipal del suelo.

CAPITULO TERCERO

Conservación y tutela de los bienes

SECCION PRIMERA

Del inventario y registro de los bienes

Art. 16. Las Corporaciones locales estarán obligadas a formar inventario que comprenda los bienes patrimoniales pertenecientes a la respectiva Entidad y los de dominio público que fueren edificios o tuvieran carácter mueble.

Art. 17. En el inventario se reseñarán, por separado, según su naturaleza, agrupándolos a tenor de los siguientes epígrafes:

1.º Inmuebles.

2.º Derechos reales.

3.º Muebles de carácter histórico, artístico o de considerable valor económico.

4.º Valores mobiliarios, créditos y derechos de carácter personal de la Corporación.

5.º Vehículos.

6.º Semevientes.

7.º Muebles no comprendidos en los anteriores enunciados.

8.º Bienes y derechos revertibles.

Art. 18.—1. La reseña de los bienes en el inventario se efectuará con numeración correlativa por cada uno de ellos, dentro del respectivo epígrafe.

2. A continuación se dejará espacio en blanco para consignar las variaciones que se produjeren en el curso del ejercicio y la cancelación de los asientos.

Art. 19.—El inventario de los bienes inmuebles expresará los datos siguientes:

a) nombre con que fuere conocida la finca, si tuviere alguno especial;

b) naturaleza del inmueble;

c) situación con indicación concreta del lugar en que radicase la finca, vía pública a que diere frente y número que en ella le correspondiera, en las urbanas, y el paraje, con expresión del polígono y parcela catastral, si fuere posible, en las rústicas;

d) linderos;

e) superficie;

f) en los edificios, características, noticia sobre su construcción y estado de conservación;

g) clase de aprovechamiento en las fincas rústicas;

h) naturaleza de dominio público o patrimonial, con expresión de si se trata de bienes de uso o de servicio público, de propios o comunales;

i) título en virtud del cual se atribuyere a la Entidad;

j) firma de la inscripción en el Registro de la Propiedad, en caso de que fuere inscribible;

k) destino y acuerdo que lo hubiere dispuesto;

l) derechos reales constituidos a su favor;

m) derechos reales que gravaren la finca;

n) derechos personales constituidos en relación con la misma;

ñ) fecha de adquisición;

o) costo de la adquisición, si hubiere sido a título oneroso, y de las inversiones efectuadas en mejoras;

p) valor que correspondería en venta al inmueble; y

q) frutos y rentas que produjere.

Art. 20.—El inventario de los derechos reales comprenderá las circunstancias siguientes:

a) naturaleza;

b) inmueble sobre que recayere;

c) contenido del derecho;

d) título de adquisición;

e) firma de la inscripción en el Registro de la Propiedad;

f) costo de la adquisición, si hubiere sido onerosa;

g) valor actual; y

h) frutos y rentas que produjere.

Art. 21.—El inventario de los bienes muebles de carácter histórico, artístico o de considerable valor económico, expresará:

a) descripción en forma que facilite su identificación; b) indicación de la razón de su valor artístico, histórico o económico; y

c) lugar en que se encuentre situado y persona bajo cuya responsabilidad se custodiare.

Art. 22.—El inventario de los valores mobiliarios contendrá las determinaciones siguientes:

a) número de los títulos;

b) clase;

c) organismo o entidad emisora;

d) serie y rumeración;

e) fecha de adquisición;

f) precio de la misma;

g) capital nominal;

h) valor efectivo;

i) frutos y rentas que produjere; y

j) lugar en que se encuentren depositados.

Art. 23.—Al inventariarse los créditos y derechos personales de la Corporación se expresarán:

a) concepto;

b) nombre del deudor;

c) valor;

d) título de adquisición; y

e) vencimiento, en su caso.

Art. 24.—El inventario de vehículos detallará:

a) clase;

b) tracción mecánica, animal o manual;

c) matrícula;

d) título de adquisición;

e) destino;

f) costo de adquisición, en su caso; y

g) valor actual.

Art. 25.—El inventario de los bienes semovientes consignará:

a) especie;

b) número de cabezas;

c) marcas; y

d) persona encargada de la custodia.

Art. 26.—El inventario de los bienes muebles no comprendidos en los artículos anteriores los describirá suintamente en la medida necesaria para su individualización.

Art. 27.—1. Bajo el epígrafe de «Bienes y derechos revertibles» se reseñarán, con el detalle suficiente según su naturaleza, y sin perjuicio de las remisiones a otros epígrafes y números del inventario, todos aquellos cuyo dominio o disfrute hubiere de revertir o consolidarse en la Entidad llegado cierto día o al cumplirse o no determinada condición, de modo que sirva de recordatorio constante para que la Corporación ejerza oportunamente las facultades que le correspondieren en relación con los mismos.

2. Se relacionarán en esta parte del inventario, entre otros bienes, los cedidos por la Corporación condicionalmente o a plazo, las concesiones y los arrendamientos otorgados sobre bienes municipales o provinciales.

Art. 28.—1. Siempre que fuere posible, se levantarán planos de planta y alzado de edificios, y parcelarios que determina-

nen gráficamente la situación, lindero y superficie de los solares, parcelas no edificadas y de las fincas rústicas, con referencia, en éstas, a vértices de triángulos de tercer orden o topográficos o a puntos culminantes y fijos del terreno.

2. En todo caso se obtendrán fotografías, debidamente autenticadas, de los bienes muebles históricos, artísticos o de considerable valor económico.

Art. 29.—1. Todos los documentos que refrendaren los datos del Inventario, y en especial los títulos de dominio, actas de deslinde y valoración, planos y fotografías, se archivarán con separación de la demás documentación municipal.

2. Al inventariar cada uno de los bienes, se consignará, como último dato, la firma del lugar del Archivo en que obrare la documentación correspondiente.

Art. 30.—1. Con sujeción a las normas contenidas en esta Sección, se formarán inventarios separados de los bienes y derechos pertenecientes a Fundaciones y Establecimientos con personalidad propia e independiente, si la legítima representación o patronato correspondiere a las Corporaciones locales.

2. De los expresados inventarios quedará, en todo caso, un ejemplar en el Establecimiento respectivo, otro en las oficinas centrales de la Corporación y otro en el Gobierno civil, como adicional al general de la Entidad local correspondiente.

Art. 31.—1. Los Inventarios serán autorizados por el Secretario de la Corporación, con el visto bueno del Presidente, y una copia del mismo y de sus rectificaciones se remitirá al Gobierno civil.

2. En las relaciones de bienes inventariables de Establecimientos que dependan de la Corporación y sirvan de base para formar el Inventario general, habrá de preceder a la firma del Secretario la del Director o Administrador del respectivo Establecimiento.

Art. 32.—1. La rectificación del Inventario se verificará anualmente y en ella se reflejarán las vicisitudes de toda índole de los bienes y derechos durante esa etapa.

2. La comprobación se efectuará siempre que se renueve la Corporación, y el resultado se consignará al final del documento, sin perjuicio de levantar acta adicional con objeto de deslinde las responsabilidades que pudieran derivarse para los miembros salientes y, en su día, para los entrantes.

Art. 33.—El Ayuntamiento pleno y la Diputación provincial serán los órganos competentes, en sus respectivas esferas, para acordar la aprobación del Inventario ya formado, su rectificación y comprobación.

Art. 34.—En el libro de Inventarios y Balances se reflejarán anualmente los bienes, derechos y acciones de la Entidad local y sus alteraciones, así como la situación del activo y pasivo, para determinar el verdadero Patrimonio en cada ejercicio económico.

Art. 35.—1. Las Corporaciones locales deberán inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales.

2. Será suficiente, a tal efecto, certificación que, con relación al Inventario aprobado por la respectiva Corporación, expida el Secretario con el visto bueno del Alcalde.

3. Si no existiera título inscribible de dominio, se estará a lo dispuesto en los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y 303 de su Reglamento.

4. Los Registradores de la Propiedad, cuando conocieren la existencia de bienes de Entidades locales no inscritos debidamente, se dirigirán al Presidente de la Corporación, recordándole el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 1 del presente artículo, y si en el plazo de tres meses no se hubiere presentado título suficiente para la inmatriculación e inscripción, lo pondrán en conocimiento del Jefe provincial del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento para que provea lo procedente.

5. Los honorarios de los Registradores por la inmatriculación o inscripción de bienes de las Entidades locales se reducirán a la mitad.

SECCION SEGUNDA

Administración

Art. 36.—1. Los valores mobiliarios de carácter patrimonial se custodiarán en la Caja de Caudales, bajo la responsabilidad de los tres claveros.

2. Cuando la Corporación lo acordare, el depósito de valores mobiliarios podrá efectuarse en Establecimientos bancarios en los que tuviere intervención el Estado.

3. Los resguardos de depósitos se conservarán en la Caja de la Entidad local.

Art. 37.—Conforme a los preceptos de la legislación especial de montes, los Ayuntamientos y Diputaciones tendrán facultad para administrar los de su propiedad y realizar los servicios de conservación y fomento.

Art. 38.—1. Corresponde a las Corporaciones locales la repoblación forestal, ordenación y mejora de los montes de su pertenencia, estén o no declarados de utilidad pública, con la intervención de la Administración forestal del Estado en los planes y trabajos.

2. Si para el cumplimiento de tales fines precisaren las Corporaciones auxilios o colaboración del Estado, podrán es-

tablecer con éste o con las Entidades públicas que ejerzan sus funciones forestales los acuerdos que fueren convenientes.

3. Las Entidades locales poseedoras de montes, declarados o no de utilidad pública, despoblados en superficie igual o superior a cien hectáreas, deberán proceder, con sus propios recursos, o acudiendo a los convenios indicados, a la repoblación de la cuarta parte de dicha superficie, conforme a las normas, en los períodos y salvo las excepciones que determinare el Ministerio de Agricultura.

4. Si no lo hiciesen, a pesar de la ayuda del Estado, éste podrá efectuar por su cuenta la repoblación a que viniere obligada la Entidad local, concediendo a la misma opción para adquirir la propiedad del monte formado, mediante el reintegro, con o sin interés, del capital invertido y deducción hecha, en su caso, de la parte concedida como subvención o reservándose una participación en las masas arbóreas creadas, con arreglo al valor del suelo.

Art. 39.—1. La repoblación de toda clase de montes de las Entidades locales podrá también realizarse mediante consorcio con particulares, fueren o no vecinos del Municipio en cuyo término radicaren y actuaren individualmente o asociados.

2. La iniciativa de formación de un consorcio para la repoblación podrá provenir de la Entidad propietaria de los bienes, de la Administración forestal o de los particulares.

3. La solicitud de los particulares de formación de un consorcio sólo podrá ser desestimada por la Corporación si adoptare acuerdo de emprender directamente, en el plazo máximo de un año, y afectare, a la vez, los medios económicos adecuados.

4. La repoblación se realizará de conformidad con las condiciones técnicas que señale la Administración forestal y bajo su inspección facultativa.

5. La distribución de los productos del monte se efectuará entre la Entidad propietaria y los particulares consorciados con la misma en las proporciones que se fijaren, pudiendo limitarse la de aquélla a lo que le produjeren los terrenos con anterioridad a la repoblación.

6. El consorcio entre las Entidades locales y los particulares deberá formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad, sin cuyos requisitos carecerá de eficacia.

Art. 40.—1. El aprovechamiento de la caza en los bienes de propios o comunales podrá ser explotado con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales o en la legislación especial para casos concretos.

2. Las zonas indicadas, cuya caza se adjudicare mediante licitación anunciada en el «Boletín Oficial de la Provincia», serán considerados, a todos los efectos de la Ley de caza, como terreno acotado, sin necesidad de tablillas, hitos o mojones.

Art. 41.—1. Podrá ser objeto de explotación, en beneficio propio, o de concesión, la pesca de las aguas de pertenencia de las Entidades locales.

2. Para ello se requerirá la previa autorización de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a quien competirá, después de obtener los informes que estimare necesarios, aprobar las condiciones a que hubiere de sujetarse el aprovechamiento.

3. Las zonas dadas en explotación serán acotadas y ostentaran, con ponderada profusión, tablillas indicadoras para su perfecta demarcación y conocimiento del público.

4. Las Corporaciones locales otorgarán las autorizaciones y concesiones con sujeción al Reglamento de Contratación y a las prescripciones generales de la Ley Especial de Pesca.

5. La concesión o arrendamiento de cotos fluviales de pesca no conferirá otros derechos sobre las aguas, cauces o márgenes que el exclusivo de pescar con los utensilios y en la forma y época que estableciere el pliego de condiciones.

Art. 42.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las Corporaciones locales observarán en la administración de su Patrimonio las disposiciones e instrucciones de orden técnico de los diversos órganos de la Administración del Estado en materia de su competencia, para el mejor aprovechamiento o régimen de bosques, montes, terrenos cultivables u otros bienes, cualquiera que fuere su naturaleza.

Art. 43.—Las cuentas de administración del Patrimonio se formarán, rendirán y fiscalizarán del modo dispuesto en la Ley de Régimen local, Reglamento de Haciendas locales e Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones locales.

SECCION TERCERA

Del deslinde, reivindicación y defensa de bienes

Art. 44.—1. Las Corporaciones locales tendrán la facultad de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de su pertenencia y los de los particulares cuyos límites aparecieren imprecisos o sobre los que existieren indicios de usurpación.

2. Los dueños de terrenos colindantes con fincas pertenecientes a las Entidades locales, o que estuvieren enclavadas dentro de aquéllas, podrán reclamar su deslinde.

Art. 45.—1. El deslinde consistirá en practicar las operaciones técnicas de comprobación y, en su caso, de rectificación de situaciones jurídicas plenamente acreditadas.

2. Dichas operaciones tendrán por objeto delimitar la finca a que se refirieran y declarar provisionalmente la posesión de hecho sobre la misma.

Art. 46.—1. Las Corporaciones locales promoverán el deslinde de los montes públicos catalogados, de su pertenencia, que se practicará con arreglo a las disposiciones especiales que lo regulan.

2. Salvo la excepción del párrafo anterior, las Corporaciones municipales y provinciales se regirán por este Reglamento para practicar el deslinde de sus fincas, cualquiera que fuere la naturaleza y características de estas.

Art. 47.—El expediente de deslinde se iniciará mediante acuerdo y habrá de contener los siguientes documentos:

a) título de propiedad, y si se tratara de bienes patrimoniales, inscripción en el Registro;

b) informaciones posesorias que, en su caso, se hubieren practicado;

c) actos de reconocimiento referentes a la posesión en favor de la Entidad local de los bienes que se tratará de deslindar;

d) cuantos otros datos sirvieran para comprobar el dominio, procedencia, extensión y demás circunstancias del inmueble;

e) informe técnico acerca del reconocimiento del mismo sobre el terreno; y

f) sucinta Memoria en la que, con referencia a los precedentes indicados, se justifique la necesidad o conveniencia del deslinde.

Art. 48.—1. Si como resultado de la justificación documental a que alude el artículo anterior, la Corporación acordara practicar el deslinde, lo notificará a los dueños de las fincas colindantes.

2. El anuncio de deslinde expresará los datos necesarios para la identificación de cada finca, fecha, hora y lugar en que hubiere de empezar, y se publicará sesenta días antes del fijado para iniciar las operaciones en el «Boletín Oficial» de la Provincia donde el predio radicare.

Art. 49.—1. Tendrán la conceptuación de titulares quienes ostentaren el dominio pleno sobre la finca objeto del deslinde o de las colindantes.

2. Los que sólo tuvieren el aprovechamiento en cualquiera de sus formas no habrán de ser notificados, excepto cuando existiere separación de dominio útil y del directo, en cuyo caso se habrá de citar a los dueños de ambos.

3. De igual modo se procederá en el supuesto del usufructuario y del nudo propietario.

Art. 50.—1. Los interesados podrán presentar ante la Corporación cuantos documentos estimaren conducentes a la prueba y defensa de sus derechos, hasta los veinte días anteriores al comienzo de las operaciones.

2. Transcurrido dicho plazo no se admitirá documento ni alegación alguna.

Art. 51. Desde el día en que venciere el plazo de presentación hasta el anterior al señalado para iniciar el deslinde, la Corporación acordará lo pertinente respecto a los documentos y demás pruebas.

Art. 52.—1. En la fecha señalada dará comienzo el apeo, al que asistirán un técnico con título facultativo adecuado y los prácticos que en su caso, hubiere designado la Corporación.

2. El apeo consistirá en fijar con precisión los linderos de la finca y extender el acta.

3. En el acta deberán constar las siguientes referencias:

a) lugar y hora en que principie la operación;

b) nombre, apellidos y representación de los concurrentes;

c) descripción del terreno, trabajo realizado sobre el mismo e instrumentos utilizados;

d) dirección y distancias de las líneas perimetrales;

e) situación cabida aproximada de la finca y nombres especiales si los tuviere;

f) manifestaciones u observaciones que se formularen; y

g) hora en que concluya el deslinde.

4. En el sitio donde se hubieren practicado las operaciones, el Secretario de la Corporación redactará dicha acta, que deberán firmar todos los reunidos.

5. Si no pudiera terminarse el apeo en una sola jornada, proseguirán las operaciones durante las sucesivas o en otras que se convinieren, sin necesidad de nueva citación, y por cada una de ellas se extenderá la correspondiente acta.

6. Concluido el deslinde, se incorporará al expediente el acta o actas levantadas y un plano, a escala, de la finca objeto de aquél.

Art. 53.—1. Contra el acuerdo aprobatorio del deslinde cabrá recurso contencioso-administrativo si se adujeran infracciones de procedimiento, y ante la jurisdicción ordinaria, cuando se alegare lesión de los derechos de propiedad o servidumbre.

2. No se admitirán interdictos en las cuestiones que se susciten sobre el estado posesorio de las fincas de las Entidades locales, mientras se encuentren en estado de deslinde.

Art. 54. Una vez que el acuerdo de aprobación del deslinde fuere firme, se procederá al amonamiento, con intervención de los interesados.

Art. 55.—1. Las Corporaciones locales podrán recobrar por si la tenencia de sus bienes de dominio público en cualquier tiempo.

2. Cuando se trate de bienes patrimoniales, el plazo para recobrarlos será de un año, a contar del día siguiente a la fecha en que se hubiera producido la usurpación, y transcurrido ese tiempo procederá la acción correspondiente ante los Tribunales ordinarios.

3. La recuperación en vía administrativa requerirá acuerdo previo de la Corporación, al que se acompañarán los documentos acreditativos de la posesión, salvo que se trate de reírse usurpaciones recientes.

4. En lo que concierne a los montes públicos patrimoniales se estará a lo dispuesto en la legislación especial.

Art. 56.—Las Corporaciones locales podrán ejecutar en vía administrativa el deslinde y reivindicación de los bienes situados fuera del término de su jurisdicción, mediante exhorto a la Entidad en cuyo territorio radicaren, para que, por su mediación, se desarrollos los actos correspondientes.

Art. 57.—Las Corporaciones locales no podrán allanarse a las demandas judiciales que afectaren al dominio y demás derechos reales integrantes de su patrimonio.

CAPITULO CUARTO

Disfrute y aprovechamiento de los bienes

SECCION PRIMERA

Utilización de los bienes de dominio público

Art. 58.—1. La utilización de los bienes de dominio público se regirá por las disposiciones de esta Sección.

2. El uso de los bienes de servicio público se regirá, ante todo, por las normas del Reglamento de Servicios de las Entidades locales, y subsidiariamente por las del presente.

3. Las normas del Reglamento de Servicios serán, asimismo, de preferente aplicación cuando la utilización de bienes de uso público fuere sólo la base necesaria para la prestación de un servicio público municipal o provincial.

Art. 59.—En la utilización de los bienes de dominio público se considerará:

1.º Uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de modo que el uso de unos no impida el de los demás interesados, y se estimará:

a) general, cuando no concurren circunstancias singulares; y

b) especial, si concurren circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualesquiera otra semejante.

2.º Uso privativo, el constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que límite o excluya la utilización por los demás interesados.

3.º Uso normal, el que fuere conforme con el destino del dominio público a que afecte.

4.º Uso anormal, si no fuere conforme con dicho destino.

Art. 60.—El uso común general de los bienes de dominio público se ejercerá libremente, con arreglo a la naturaleza de los mismos, a los actos de afectación y apertura al uso público y a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones generales.

Art. 61.—1. El uso común especial normal de los bienes de dominio público podrá sujetarse a licencia, ajustada a la naturaleza del dominio a los actos de su afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general.

2. Las autorizaciones se otorgarán directamente, salvo si, por cualquier circunstancia se limitare el número de las mismas, en cuyo caso lo serán por licitación, y si no fuere posible, porque todos los autorizados hubieren de reunir las mismas condiciones mediante sorteo.

3. No serán transmisibles las licencias que se refieran a las cualidades personales del sujeto o cuyo número estuvieren limitado; y las demás, lo serán o no según se preveyera en las Ordenanzas o Reglamentos.

Art. 62.—1. Estarán sujetos a concesión administrativa:

a) el uso privativo de bienes de dominio público; y

b) el uso anormal de los mismos.

2. Las concesiones se otorgarán previa licitación, con arreglo a los artículos siguientes y al Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Art. 63.—En toda concesión sobre bienes de dominio público se fijarán las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgare, y sin perjuicio de las que se fijaren convenientes, constarán éstas:

1.º Objeto de la concesión y límites a que se extienda.

2.º Obras e instalaciones que, en su caso, hubiere de realizar el interesado.

3.º Plazo de la utilización, que tendrá carácter improrrogable, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Contratación.

4.º Deberes y facultades del concesionario en relación con la Corporación y las que ésta contraerá.

5.º Si mediante la utilización hubiere de prestarse servicios privados destinados al público tarifables las que hubieren de regirlos, con descomposición de sus factores constitutivos, como base de futuras revisiones.

6.º Si se otorgare subvención, clase y cuantía de la misma, plazos y formas de su entrega al interesado.

7.º Canon que hubiere de satisfacerse a la Entidad local, que tendrá el carácter de tasa, y comportará el deber del concesionario o autorizado de abonar el importe de los daños y perjuicios que se causaren a los mismos bienes o al uso general o servicio al que estuvieren destinados.

8.º Obligación de mantener en buen estado la porción del dominio utilizado y, en su caso, las obras que construyere.

9.º Reversión o no de las obras e instalaciones al término del plazo.

10. Facultad de la Corporación de dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento, si lo justificaren circunstancias sobrevenidas de interés público, mediante resarcimiento de los daños que se causaren, o sin él cuando no procediere.

11. Otorgamiento de la concesión, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12. Sanciones en caso de infracción leve, grave o muy grave de sus deberes por el interesado.

13. Obligación del concesionario de abandonar y dejar libres y vacuos, a disposición de la Administración, dentro del plazo, los bienes objeto de la utilización y el reconocimiento de la potestad de aquélla para acordar y ejecutar por si el lanzamiento.

Art. 64.—Serán nulas las concesiones que se otorgaren sin las formalidades que se establecen en los artículos siguientes y para lo no dispuesto por ellos, en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Art. 65.—1. Cuando alguna persona, por propia iniciativa, pretendiere una ocupación privativa y normal de dominio público deberá presentar una Memoria explicativa de la utilización y de sus fines y justificativa de la conveniencia y de la normalidad de aquéllas respecto del destino del dominio que hubiere de utilizarse.

2. La Corporación examinará la petición, y teniendo presente el interés público, la admitirá a trámite o la rechazará.

Art. 66.—1. Admitida, en principio, la conveniencia de la ocupación, la Corporación encargará a sus técnicos la redacción del proyecto correspondiente, o convocará concurso de proyectos durante el plazo mínimo de un mes y en la forma dispuesta por el Reglamento de Contratación.

2. Si optare por la última solución, en las bases del concurso podrá ofrecer:

a) adquirir el proyecto mediante pago de cierta suma;
b) obligar al que resultare adjudicatario de la ejecución del proyecto a pagar el importe del mismo; o

c) derecho de tanteo sobre la adjudicación, a tenor de lo preceptuado en el párrafo 2 del artículo 71.

Art. 67. El proyecto redactado por la Corporación o por particulares contendrá los siguientes datos y documentos y los demás que determinare aquélla:

a) Memoria justificativa;

b) planos representativos de la situación, dimensiones y demás circunstancias de la porción de dominio público objeto de ocupación;

c) planos de detalle de las obras que, en su caso, hubieren de ejecutarse;

d) valoración de la parte de dominio público que se hubiere de ocupar, como si se tratare de bienes de propiedad privada; e) presupuesto;

f) pliego de condiciones, en su caso, para la realización de las obras; y

g) pliego de condiciones que hubieren de regir para la concesión con arreglo al artículo 63.

Art. 68. En el supuesto de que se hubiere convocado concurso de proyectos, la Corporación elegirá, con arreglo a las bases del mismo, el que fuere más conveniente a los intereses públicos, y podrá introducir las modificaciones que considerare oportunas.

Art. 69.—1. Si el concurso otorgare alguno de los beneficios a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 66, el proyecto elegido será tasado contradictoriamente por peritos nombrados, uno por la Corporación y otro por el adjudicatario, y si mediare discordia, la resolverá el Jurado provincial de Expropiación.

2. En la tasación se incluirán los gastos materiales de toda especie que ocasionare la redacción del proyecto, así como los honorarios del facultativo que lo hubiere redactado, con arreglo a las tarifas que los rigieren, o, en su defecto, a lo que fuere uso y costumbre para trabajos semejantes, incrementado por el interés de dicha valoración, al 4 por 100, desde su presentación, por un 10 por 100 de beneficio y por los gastos de tasación.

Art. 70.—1. Aprobado por la Corporación el proyecto que, redactado por ella o por particulares hubiere de servir de base a la concesión, se convocará licitación para adjudicarlo.

2. Podrá tomar parte en la licitación cualquier persona, además de los presentadores de proyectos en el concurso previo si se hubiere celebrado.

3. La garantía provisional consistirá en el 2 por 100 del valor del dominio público objeto de ocupación, y además del presupuesto de las obras que, en su caso, hubieren de realizarse.

4. El periodo de reclamaciones a que se refiere el artículo 312 de la Ley se sustituirá por una información pública, durante treinta días, del proyecto que hubiere de servir para la concesión y de las bases de la licitación.

5. Si el proyecto proveyere subvención al concesionario, la licitación versará, ante todo, sobre la rebaja en el importe de aquélla.

6. En otro caso, y en el de igualdad en la baja:

a) si mediante la ocupación no hubieren de efectuarse prestaciones privadas al público o no fueren tarifables, la licita-

tación se referirá a la mejora en el canon anual debido a la Entidad local por el dominio público ocupado y, en caso de empate, sobre reducción del plazo de la concesión; o

b) si la ocupación hubiere de servir de base para efectuar prestaciones privadas al público y fueren tarifables, la licitación versará sobre el abaratamiento de las tarifas tipo señaladas en el proyecto y para el caso de empate, sucesivamente, a cada uno de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

7. Los licitadores presentarán en plicas separadas sus propuestas sobre cada uno de los extremos que sucesivamente comprendiere la licitación, a tenor de los párrafos 5 y 6, indicando en el sobre a cuál de ellos se refiere, para limitar la apertura a los que fueren relevantes.

8. La Corporación podrá, sin embargo, disponer que la licitación se refiera simultáneamente a todos o varios de los extremos señalados en los párrafos 5 y 6 u otros que ordenare, asignando a cada uno de ellos uno o más puntos fijados en las bases de la convocatoria para efectuar la adjudicación a quien obtuviere la puntuación más alta.

Art. 71.—1. El peticionario inicial a que alude el artículo 65, tendrá derecho de tanteo si participare en la licitación y entre su propuesta económica y la que hubiere resultado elegida no existiere diferencia superior a un 10 por 100.

2. El propio derecho corresponderá en iguales circunstancias al titular del proyecto que hubiere resultado elegido en el concurso previo de proyectos, de haberse celebrado si en las bases del mismo se le otorgare, como premio, tal derecho, a tenor de lo previsto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 66.

3. Podrá ejercerse este derecho en el acto de la apertura de plicas, que se prolongará al efecto treinta minutos después de la adjudicación provisional.

4. Si hicieren uso del derecho de tanteo las personas a que se refieren los párrafos 1 y 2 se otorgará, de las dos, a quien hubiere presentado la propuesta más económica y si existiere empate entre ambas se resolverá por pujas a la llana, en la forma dispuesta en la norma cuarta del artículo 34 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, partiendo de la base de la propuesta sobre la que se ejercitare el indicado privilegio.

5. En el acta de la licitación se hará constar si se hizo uso o no del derecho de tanteo.

Art. 72.—La concesión será otorgada por el Ayuntamiento pleno o por la Diputación provincial, según la Corporación titular de los bienes.

Art. 73.—1. La garantía definitiva que habrá de constituir el adjudicatario de la concesión, dentro del plazo de los quince días siguientes a la notificación consistirá en el 3 por 100 del valor del dominio público ocupado y, en su caso, del presupuesto de las obras que havan de ejecutarse.

2. La garantía se devolverá al concesionario, si hubiere de realizar obras revertibles a la Entidad local, cuando acredite tenerlas efectuadas por valor equivalente a la tercera parte de las comprendidas en la concesión.

3. En el plazo de quince días, el concesionario deberá abonar el valor de tasación del proyecto, si lo ordenaren las bases de la licitación o hubiere obtenido la adjudicación en virtud de lo dispuesto por el párrafo 1, en relación con el 4. del artículo 71.

4. Constituida la garantía definitiva y, en su caso, pagado o consignado el valor del Proyecto, se formalizará la concesión con arreglo al capítulo IV del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Art. 74.—Cuando se pretendiere una ocupación anormal de bienes de dominio público, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 a 72, con las modificaciones siguientes:

a) la Memoria de los artículos 67 y 67 habrá de justificar la conveniencia pública de la utilización respecto del uso normal del dominio;

b) en la valoración del dominio público que se hubiere de ocupar conforme al artículo 67 se justificará, asimismo, por separado el daño y perjuicio que la ocupación hubiere de ocasionar al uso normal;

c) la garantía provisional para tomar parte en la licitación será el 2 por 100 de la anterior valoración y del presupuesto de las obras que, en su caso, hubieren de efectuarse, y

d) la garantía definitiva será el 5 por 100 sobre las anteriores bases.

SECCION SEGUNDA

Utilización de los bienes patrimoniales

Art. 75.—1. El arrendamiento y cualquier otra forma de cesión del uso de bienes patrimoniales habrá de realizarse por subasta, cuando el precio estipulado excediere de la cifra señalada en el apartado f) del artículo 311 de la Ley, o cuando, sin alcanzar dicha cuantía la duración de la cesión fuere superior a cinco años.

2. En todo caso, el usuario habrá de satisfacer un canon no inferior al 6 por 100 del valor en venta de los bienes.

3. Se requerirá el «quórum» del artículo 303 de la Ley:
a) para el arrendamiento y las demás cesiones de uso de bienes comunales; y

b) siempre que el plazo excediere de cinco años o el precio del 10 por 100 del Presupuesto ordinario de ingresos en la Entidad local.

Art. 76.—1. Las Corporaciones locales que, bajo cualquier título y en fincas de su pertenencia, tuvieran cedidas viviendas a sus funcionarios por razón de los servicios que presten, darán por terminada la ocupación cuando, previa instrucción de expediente, se acredite que están incursos en alguna de las siguientes causas:

a) excedencia por matrimonio;
b) excedencia voluntaria que rebase los dos años sin haberse producido la reincorporación;

c) destitución; y
d) todas las que, según el artículo 66 del Reglamento de Funcionarios de Administración local, por extinguir la relación de empleo determinen la baja definitiva de aquéllos en el escalafón.

2. Correspondrá a la Corporación acordar y ejecutar por si misma el desahucio.

SECCION TERCERA

Del aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales

Art. 77. 1. El aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará precisamente en régimen de explotación común o cultivo colectivo.

2. Sólo cuando tal disfrute fuere impracticable, se adoptará una de las formas siguientes:

a) aprovechamiento peculiar, según costumbre, o reglamentación local; o
b) adjudicación por lotes o suertes.

3. Si estas modalidades no resultaren posibles, se acudirá a la adjudicación mediante precio.

Art. 78. Cada forma de aprovechamiento se ajustará, en su detalle a las reglamentaciones locales o normas consuetudinarias tradicionalmente observadas, o a las que, cuando fuere procedente, apruebe el Ministerio de la Gobernación, en cada caso, oído el Consejo de Estado.

Art. 79. La explotación común o cultivo colectivo consistirá en el disfrute general y simultáneo de los bienes por quienes ostenten en cada momento la cualidad de vecino o cabeza de familia.

Art. 80. 1. La adjudicación, por lotes o suertes, se hará a los vecinos y cabezas de familia en proporción directa al número de personas que tengan a su cargo e inversa de su situación económica.

2. Estas adjudicaciones se regularán por acuerdo municipal adoptado con el «quorum» señalado en el artículo 303 de la Ley.

Art. 81. 1. La adjudicación mediante precio habrá de ser autorizada por el Gobierno civil, y se efectuará por subasta pública, en la que tendrán preferencia sobre los forasteros, en igualdad de condiciones, los postores vecinos o cabezas de familia residentes en el término municipal.

2. Podrá acudirse al concurso directo en el supuesto que previene el párrafo 4 del artículo 4º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

3. El producto se destinará a servicios en utilidad de los que tuvieren derecho al aprovechamiento, sin que pueda destraerse por la Corporación más de un 5 por 100 del importe.

Art. 82. En casos extraordinarios, y previo acuerdo municipal adoptado por las dos terceras partes de Concejales, podrá fijarse una cuota anual, que deberán abonar los vecinos y cabezas de familia por la utilización de los lotes que se les adjudiquen, para compensar estrictamente los gastos que se originaren por la custodia, conservación, administración e incremento de los bienes.

Art. 83. 1. Cuando por su naturaleza o por otras causas los bienes no hubieren sido aprovechados comunalmente durante más de diez años, aunque en alguno de ellos existieran actos aislados de disfrute podrán ser desprovistos del carácter de comunales y considerados de propios, mediante el procedimiento que señala el artículo 8º, y previo dictamen favorable del Instituto Nacional de Colonización.

2. Si tales bienes no fueren susceptibles de otra utilización más adecuada, a juicio de la Jefatura del Distrito Forestal, deberán ser arrendados para su aprovechamiento agrícola, en el que tendrán preferencia los vecinos o cabezas de familia del Municipio.

Art. 84. Para la formación de los planes de ordenación y aprovechamiento de los bienes comunales se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 85. Correspondrá al Ayuntamiento pleno la aprobación de los planes generales para la distribución y aprovechamiento de los bienes comunales, y a la Comisión municipal permanente la aplicación de aquéllos y de las Ordenanzas reguladoras del disfrute, así como la resolución de las incidencias que con motivo de éste se produjeren.

Art. 86. 1. El derecho al aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, en cualquiera de sus modalidades, corresponderá simultáneamente a los vecinos y a los cabezas de familia, sin distinción de sexo, estado civil, naturaleza y nacionalidad.

2. No obstante, los Ayuntamientos y Juntas vecinales que vinieren ordenando el disfrute de montes comunales mediante

concesiones periódicas de suertes o cortas de madera, según costumbre o reglamentación local tradicionalmente observadas, podrán exigir, para participar en los aprovechamientos, determinadas condiciones de vinculación, arraigo, permanencia o edad.

3. La aplicación excepcional de dichas peculiaridades se atendrá a los siguientes requisitos:

a) fijación de las mismas y de la cuantía máxima de las suertes o lotes en Ordenanzas especiales, según establecen los artículos 109, 110 y 121 h) de la Ley; y

b) aprobación de aquéllas por el Ministerio de la Gobernación, previo dictamen del Consejo de Estado.

Art. 87.—1. Las fincas que, en cumplimiento de su misión, adquiera el Instituto Nacional de Colonización, podrán ser adjudicadas, total o parcialmente, a los Ayuntamientos de los respectivos términos municipales donde radicaren, siempre que lo soliciten, en los dos supuestos siguientes:

a) cuando la extensión íntegra del predio o la porción del mismo que se otorgue sea apta para el establecimiento de huertos familiares, aunque la instalación de éstos requiera la previa realización de obras o mejoras determinadas; y

b) cuando las características agronómicas de la finca o de parte de ella, o las circunstancias sociales del Municipio y las necesidades del vecindario requieran que se confiera a éste el disfrute comunal de la totalidad o parte del inmueble.

2. Juntamente con las fincas podrá el Instituto adjudicar a los respectivos Ayuntamientos edificios para ser destinados a los servicios municipales.

3.—El valor de adquisición de la finca o parte de ella que se adjudique al Ayuntamiento, v. el de las mejoras que realice el Instituto, así como los intereses correspondientes, se reintegrarán a este Organismo por la Corporación adjudicataria en el número de anualidades, no superior a veinticinco, que para cada caso señale el Consejo nacional de Colonización.

4. En tanto el Ayuntamiento no satisfaga al Instituto el total importe de dichas cantidades, continuará atribuido a éste el dominio del inmueble y le corresponderá la aprobación de las normas que para el disfrute de los huertos familiares o para la ordenación del aprovechamiento comunal dicte el Ayuntamiento, pudiendo adoptar aquel Organismo cuantas medidas estime oportunas para evitar o corregir la infracción de dichas normas.

5. La falta de pago de cualquiera de las anualidades de reintegro, así como toda actuación del Ayuntamiento que directa o indirectamente interfiera o desconozca las facultades que con arreglo a estas normas corresponden al Instituto o que entorpezca o enerva su ejercicio, podrá dar lugar a que éste revogue la concesión, imponiendo a la Entidad municipal las sanciones que señala el apartado d) del artículo 2º del Real Decreto-ley de 9 de marzo de 1928, sin que se descuentre en ningún caso al Municipio el diez por ciento que el aludido precepto faculta.

6. Con el fin de subvencionar a los Ayuntamientos, en los casos en que por su situación económica así se estime procedente, el Ministerio de la Gobernación incluirá en su Presupuesto la consignación necesaria.

Art. 88. Las fincas que se adjudiquen a los Ayuntamientos, en el supuesto a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo anterior, tendrán el carácter de bienes comunales, y los huertos que en las mismas se establezcan quedarán, desde la adjudicación definitiva de aquéllas, sujetos a las normas generales que rijan respecto de estas unidades de explotación y a lo que, en cuanto a ellas no se opongan, acuerde la Corporación.

Art. 89.—Cuando el Instituto nacional de Colonización adquiera fincas para acoger poblaciones trasladadas como consecuencia de la ejecución de obras públicas, el producto de la enajenación o expropiación de los bienes municipales de todas clases que resulten afectados se aplicará a los fines previstos en el párrafo 2 del artículo 96 de la Ley de Expropiación forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

Art. 90.—1. Parte de los bienes comunales podrá ser destinada a estos fines:

a) formación de un Coto escolar para recreo, enseñanza experimental y aprovechamiento, en su caso, de los alumnos que concurren a las Escuelas nacionales y municipales; v

b) formación de un Coto municipal de previsión para auxiliar a los habitantes heredados del término en sus adversidades económicas.

2. El Instituto nacional de Colonización, al hacer la adjudicación de las fincas a los Ayuntamientos señalará la extensión que de ellas haya de ser destinada a dichos Cotos sociales.

3. En cuanto al régimen de ambos Cotos, se estará a lo previsto en el artículo 85.

Art. 91.—1. Las Corporaciones municipales podrán ejercer el derecho de tanteo en las subastas de bastos sobrantes de dehesas boyales y montes de común aprovechamiento, dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere celebrado la licitación, con estas condiciones:

a) que acuerden la adjudicación en la máxima postura ofrecida por los concurrentes; y

b) que sujeten a derrama o reparto vecinal la distribución del disfrute y el pago del remate.

2. Los Ayuntamientos podrán acogerse a dichos beneficios respecto de los mismos bienes calificados de propios, con suje-

ción a los planes dasocráticos y previa autorización de la Jefatura del Distrito Forestal.

Art. 92.—Las Corporaciones que ejerciten el derecho de tanteo respecto al aprovechamiento de sus montes habrán de comunicar a la Dirección general de Administración local, en el plazo de cinco días hábiles, los siguientes datos:

a) volumen del aprovechamiento, precio de adjudicación y fin a que se destina;

b) si la explotación ha de ser directa o por contrato; y
c) si las maderas o leñas resultantes han de dedicarse a su propio consumo o a la venta.

Art. 93.—1. En los bienes de carácter forestal que, circunstancialmente y para favorecer su restauración arbórea, admitieren trabajos de descuaque y roturación, podrá autorizarse el aprovechamiento agrícola en estas condiciones:

1.^a Que la autorización sea temporal y se obtenga con ella la efectiva restauración y mejora arbórea del predio.

2.^a Que el cultivo se efectúe en forma directa por los autorizados o por quienes con ellos convivan en su domicilio.

3.^a Que el aprovechamiento sobre cualquier parcela en favor del mismo usufructuario no exceda de cinco años.

2. Además de todos los trabajos y prestaciones personales que guarden relación inmediata con el cultivo a que se destinan las parcelas, los autorizados habrán de realizar en ellas cuantas operaciones de mejoras determine la Administración forestal, de oficio o a instancia del Ayuntamiento.

CAPITULÓ QUINTO

E n a j e n a c i ó n

Art. 94.—Los bienes de dominio público y los comunales, mientras conserven su respectivo carácter, serán inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Art. 95.—1. Los bienes inmuebles de propios no se podrán enajenar, gravar ni permitir sin autorización del Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Hacienda, cuando su valor excede del 25 por 100 del Presupuesto ordinario.

2. Tampoco podrán cederse gratuitamente sino a Entidades o a Instituciones públicas, para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal, y previa autorización del Ministerio de la Gobernación.

3. Se exceptúan de la aprobación ministerial las cesiones autorizadas por leyes especiales.

4. No obstante, toda enajenación, gravamen, permuto o cesión gratuita de bienes inmuebles de propios que no requiera aprobación del Ministerio de la Gobernación, deberá ser puesta en conocimiento del mismo.

5. No procederá la cesión gratuita cuando fuere posible atender las finalidades de que se trate manteniendo la Entidad local el dominio o condominio de los bienes o constituyendo sobre ellos algún derecho real.

Art. 96.—1. En todo caso, la cesión gratuita de bienes requerirá acuerdo favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros de que se componga la Corporación, previa instrucción de expediente con arreglo a estos requisitos:

a) justificación documental por la propia Entidad o Institución solicitante de su carácter público, y memoria demostrativa de que los fines que persigue han de redundar de manera evidente y positiva en beneficio de los habitantes del término jurisdiccional;

b) certificación del Registro de la Propiedad acreditativa de que los bienes se hallan debidamente inscritos en concepto de propios de la Entidad local;

c) certificación del Secretario de la Corporación en la que conste que los bienes figuran en el inventario aprobado por la Corporación con la antedicha calificación jurídica;

d) informe del Interventor de fondos en el que pruebe no haber deuda pendiente de liquidación con cargo al Presupuesto ordinario ni a los extraordinarios, si existieren;

e) certificación del Registro de la Propiedad de que los bienes fueron adquiridos a título gratuito, o que, de haberlo sido a título oneroso, han transcurrido treinta años desde la fecha de adquisición;

f) dictamen suscrito por técnico que asevere que los bienes no se hallan comprendidos en ningún plan de ordenación, reforma o adaptación, no son necesarios para la Entidad local ni es previsible que lo sean en los diez años inmediatos y g) información pública por plazo no inferior a quince días.

2. La cesión de solares al Instituto Nacional de la Vivienda para construir viviendas de renta reducida revestirá normalmente la forma de permuto de los terrenos por el número equivalente de aquellas que hubieren de edificarse y, cuando esto no fuere posible, la cesión gratuita no precisará el cumplimiento de los requisitos d) y e) del párrafo precedente.

Art. 97.—1. Todas las cesiones de bienes patrimoniales quedarán sujetas a estas condiciones:

a) que los fines para los cuales se hubieren otorgado se cumplan en el plazo máximo de cinco años; y

b) que su destino se mantenga durante los treinta siguientes.

2. Transcurridos uno u otro plazo sin que se hubieren cumplido las citadas condiciones, los bienes revertirán automáticamente de pleno derecho al Patrimonio de la Entidad cedente con sus pertenencias y accesiones.

Art. 98.—1. Las enajenaciones de bienes de propios y los

de dominio público desafectados del uso o servicio público en forma legal, y autorizadas conforme al artículo 189 de la Ley y 95 de este Reglamento, habrán de realizarse por subasta pública.

2. Se exceptúan la enajenación mediante permuto con otros bienes de carácter inmobiliario, previo expediente que acredite la necesidad de efectuarla y la equivalencia de valores.

Art. 99. En cualquier supuesto, las enajenaciones de bienes cuyo valor excede del 10 por 100 del Presupuesto ordinario de ingresos deberán ser acordadas con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y en todo caso, de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación.

Art. 100.—1. Las parcelas no utilizables a que alude el artículo 7.^o serán enajenadas por venta directa al propietario o propietarios colindantes o permutadas con terrenos de los mismos.

2. Si fueren varios los propietarios colindantes, la venta o permuto se hará de forma que las parcelas resultantes se ajusten al más racional criterio de ordenación del suelo, según dictamen técnico.

3. Si algún propietario se negara a adquirir la parcela que le corresponda, la Corporación podrá expropiar su terreno del modo dispuesto para la regulación de solares, a cuyo efecto será preceptivo, en cada caso, el dictamen técnico pertinente.

Art. 101.—1. No implicarán enajenación ni gravamen las concesiones de parcelas de terreno del Patrimonio municipal a favor de braceros vecinos o cabezas de familia, aunque el disfrute de éstos haya de durar más de diez años, ni las que se otorguen a los mismos para plantar arbolado en superficies no catalogadas como de utilidad pública.

2. Dichas concesiones habrán de ser acordadas por el Ayuntamiento pleno con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes y no tendrán eficacia hasta que se hayan hecho constar en escritura pública y ésta sea inscrita en el Registro de la Propiedad.

3. Los concesionarios se harán, en su caso, dueños del arbolado que cultivan, y durante los cinco primeros años podrán acotar las parcelas plantadas para preservarlas de los ganados.

4. Si esta acotación perjudicare los aprovechamientos comunales y hubiera reclamaciones de vecinos o cabezas de familia, quedará en suspensión la concesión hasta que recaiga nuevamente sobre ella acuerdo del Ayuntamiento pleno.

Art. 102. A las enajenaciones o gravámenes que se refieran a monumentos, edificios u objetos de índole artística o histórica, habrá de preceder, además de la autorización del Ministerio de la Gobernación, informe del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 103. Será requisito previo a toda venta y permuto de bienes patrimoniales o de dominio público, desafectados del uso o servicio público en forma legal, la valoración técnica de los mismos que acredite, de modo fehaciente, su justiprecio, sin perjuicio de los demás trámites y de la autorización del Ministerio de la Gobernación, cuando proceda.

Art. 104. 1. Si se tratare de enajenar o pignorar láminas o valores mobiliarios, las Corporaciones recabarán la previa autorización del Ministerio de Hacienda, que la concederá o denegará, visto el dictamen de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

2. A tal efecto, el expediente se remitirá, por conducto de la Delegación de Hacienda y con su informe, al indicado Ministerio.

Art. 105. Para la enajenación de efectos no utilizables se observarán únicamente las formalidades que determina el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Art. 106. Cualquier falsedad o tergiversación, respecto al carácter y naturaleza jurídica de los bienes que se pretenda enajenar o permutar, será punible con arreglo al Código penal.

TITULO SEGUNDO

Del desahucio por vía administrativa

Art. 107. La extinción de los derechos constituidos sobre bienes de dominio público o comunales de las Entidades locales, en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título y de las ocupaciones a que hubieren dado lugar, se efectuará por las Corporaciones, en todo caso, por vía administrativa mediante el ejercicio de sus facultades coercitivas, previa indemnización o sin ella, según proceda, con arreglo a derecho.

Art. 108. 1. La expropiación forzosa de fincas rústicas o urbanas, terrenos o edificios, producirá la extinción de los arrendamientos y de cualesquier otros derechos personales relativos a la ocupación de las mismas.

2. Se entenderán comprendidas en el supuesto anterior las expropiaciones que tengan por objeto alguno de los enunciados por los artículos 129, 145 y 287 de la Ley, o la nueva instalación, mejora o ampliación de servicios propios a cargo de la Entidad.

3. Los titulares de los derechos de ocupación extinguídos serán desahuciados conforme a las normas del presente Título.

Art. 109. La competencia y el procedimiento para disponer el desahucio, fijar la indemnización y llevar a cabo el lanzamiento tendrán carácter administrativo y sumario, y la competencia exclusiva de las Corporaciones locales impedirá la intervención de otros Organismos que no fueren los previstos

en el presente Título, así como la admisión de acciones o recursos por los Tribunales ordinarios.

Art. 110. 1. Desde el momento en que se acordare la expropiación de la finca la Corporación local se abstendrá de establecer o continuar con los ocupantes cualquier relación arrendataria en forma expresa y de iniciarla con quienes no ostentaren aquella condición.

2. Tampoco se podrán reconocer o convalidar de manera tácita situaciones de hecho creadas antes o después de comenzar la expropiación.

Art. 111. 1. Para calificar como vivienda o local de negocio los departamentos que existieren en los inmuebles expropiados, se estará a lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

2. Planteada formalmente la discrepancia sobre esta calificación, el interesado podrá hacer valer sus derechos utilizando los recursos que procedan en vía administrativa, sin que suspendan la sustanciación del expediente.

3. Quienes no fueren titulares del derecho extinguido no podrán plantear ninguna cuestión previa relacionada con la calificación del local que ocuparen.

Art. 112. 1. La fijación del importe de la indemnización se podrá tramitar simultáneamente con la expropiación del dominio del inmueble, pero el desalojo, salvo consentimiento del propietario, no podrá efectuarse hasta que se haya abonado o depositado el valor del justiprecio.

2. Excepcionalmente podrán las Corporaciones locales anticipar la fecha de desocupo de la finca, y en este supuesto quedarán subrogadas en las obligaciones de los ocupantes respecto del propietario hasta que se efectúe la expropiación del derecho de éste.

Art. 113. 1. El importe de la indemnización por la extinción del derecho a la ocupación de una finca minorará el justiprecio del dominio de la misma, de modo que la suma de ambos conceptos no excederá, en ningún caso, del justiprecio que correspondería a la propiedad libre de derechos a ocuparla.

2. El titular del contrato de precario y el mero ocupante carecerán de derecho a indemnización por la extinción de su posesión.

3. Los ocupantes en concepto de subarriendo o de cualquier otro derivado del titular del derecho a la ocupación sólo serán indemnizados por la extinción del suyo si lo pretendieran, y en todo caso, con cargo a la indemnización, debida al titular principal, en la proporción que señale la Ley o entre ambos se acordare, y en su defecto, la Corporación consignará la cantidad litigiosa en la Caja de la Entidad local o en la General de Depósitos y remitirá las partes a la jurisdicción ordinaria para dilucidar su respectivo derecho.

Art. 114. La competencia meramente administrativa para fijar la indemnización excluye la intervención de todo Organismo o Tribunal de la jurisdicción ordinaria y en particular de la Junta de Estimación que establece el artículo 94 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Art. 115.—1. Para fijar la indemnización se intentará una avenencia con los interesados o sus representantes legales, a cuyo efecto se les requerirá para que en término de diez días, contados a partir de la notificación, formulen proposición sobre la cuantía de aquélla y el plazo necesario para desalojar.

2. Si la Corporación local considerase atendible la proposición, se cumplirá en los términos que resultare aceptada.

3. La indemnización que la Corporación y el titular del derecho a ocupación convinieren libremente por avenencia no podrá exceder del doble que resulte de aplicar las normas de los apartados a) y b), según corresponda, del párrafo 2 del artículo 117.

4. La Corporación, al formular el requerimiento a que alude el párrafo 1 advertirá, además, al titular de la ocupación, y en su persona a todos los que les afecte, que deben desalojar la finca en el plazo de cinco meses, a contar desde la notificación.

Art. 116.—Cuando no se llegare a una avenencia, se fijará el importe de la indemnización con arreglo al procedimiento de los artículos 29, 30, 31, 34 y 35 de la Ley de Expropiación forzosa.

Art. 117.—1. Fijado el importe de la indemnización, los arrendatarios y, en general, los titulares de derechos personales relativos a la ocupación del predio, vivienda o local de negocio deberán desalojarlos dentro del término que reste hasta el vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo 4 del artículo 115.

2. Transcurrido dicho término sin que se hubiere fijado el importe de la indemnización, la Corporación podrá también ejecutar el desahucio, previa consignación en la Caja de la Entidad local o en la General de Depósitos de la cantidad respectiva con arreglo a las siguientes normas:

a) en las viviendas, la equivalencia de un año de alquiler, más una cantidad igual al importe de un mes de renta, según el promedio de los últimos tres años, por cada anualidad o fracción de vigencia del contrato, incrementado todo ello con el 3 por 100 de afección; y

b) si se tratare de local de negocio, se duplicarán los porcentajes anteriores, y como resguardo de los daños y perjuicios que pudieran originarse, se depositará otra cantidad que no exceda del doble ni sea inferior a lo que resulte por el derecho arrendatario.

3. Los ocupantes que carezcan de derecho a indemnización deberán desalojar el predio, vivienda o local de negocio, previo requerimiento, en el mismo plazo que señala el párrafo 4 del artículo 115.

Art. 118.—1. Agotado el plazo para desocupar el predio, vivienda o local de negocio sin que se efectuare, la Corporación, si estuviere fijada la indemnización, la depositará en la Caja de la Entidad local o en la General de Depósitos, y si no lo estuviere, consignará las cantidades procedentes según el párrafo 2 del artículo 117.

2. Verificado el depósito, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días desaloje el predio, vivienda o local.

3. En caso de que la indemnización se hubiera fijado por avenencia, el incumplimiento del plazo de desalojo producirá la resolución de la misma.

Art. 119.—1. Si a pesar del requerimiento que se dirigiere a quienes ocuparen el inmueble expropiado, con título o sin él, no lo desalojaren dentro de los respectivos plazos, la Corporación procederá, por si, a ejecutar el desahucio por vía administrativa.

2. Dentro de los ocho días siguientes a la expiración del plazo concedido según el artículo anterior sin que el interesado hubiere desalojado el predio, vivienda o local de negocio, el Presidente de la Corporación le apercibirá de lanzamiento en el término de otros cinco.

3. El día fijado para el lanzamiento la Corporación lo ejecutará por sus propios medios, a cuyo efecto bastará la orden escrita del Presidente, de la que se entregará copia al interesado.

Art. 120.—1. Los gastos a que dé lugar el lanzamiento o depósito de bienes serán de cuenta del desahuciado.

2. La Corporación retendrá los bienes que considere suficientes para atender al pago de los gastos de ejecución del desahucio y podrá enajenarlos por el procedimiento de apremio.

Art. 121.—Las reclamaciones que hubieren de deducirse por los ocupantes frente a los actos de la Corporación que afecten al procedimiento, se tramitarán en vía administrativa y serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo, con arreglo a la Ley de Régimen local.

Art. 122.—Desde el momento en que se acuerde la expropiación de un inmueble, los Tribunales no admitirán interdictos ni acciones judiciales, directa ni indirectamente relacionados con cualquier cuestión posesoria, promovidos por los arrendatarios, o, en general, ocupantes, siempre que se justifique la Corporación local ha depositado o abonado el importe de la indemnización o consignado las cantidades correspondientes según el artículo 117, y en caso de haberse admitido aquellos procedimientos se archivarán las actuaciones tan pronto se acredite el pago o depósito.

Art. 123.—1. Las Corporaciones locales podrán expropiar los derechos de arrendamiento y cualesquiera otros personales relativos a la ocupación de bienes de propios para destinar los terrenos, viviendas o locales a alguno de los fines indicados en el párrafo 2 del artículo 108.

2. Será título suficiente para la expropiación el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno o la Diputación provincial, previo expediente en el que se acredite la necesidad del predio, local o vivienda para ser destinado a alguno de los objetos a que se refiere el párrafo anterior.

3. Serán de aplicación los artículos 109 y siguientes de este Reglamento.

4. Cuando la Corporación dispusiere de otros predios, viviendas o locales podrá ofrecerlos a los desahuciados, sin que proceda la indemnización a que se refiere el artículo 117, pero si, respecto a los locales, el abono de los daños y perjuicios.

Art. 124.—1. Las Corporaciones locales podrán resolver, por si y en vía administrativa, los contratos de arrendamiento y cualesquiera otros derechos personales constituidos en fincas de su pertenencia a favor de sus funcionarios por relación de empleo, en los casos a que se refiere el artículo 76.

2. No procederá el abono de indemnización alguna.

3. El procedimiento de desahucio y lanzamiento se desarrollará a tenor de lo dispuesto en los artículos 119 a 121.

Art. 125. Las Corporaciones locales podrán resolver por si en vía administrativa los contratos de arrendamiento de viviendas protegidas, casas baratas, de renta limitada y similares de su propiedad en los mismos casos y forma previstos para las del Instituto Nacional de la Vivienda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Se derogan expresamente cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento con relación a los bienes de las Entidades locales.

3.º Para todo lo no previsto en el Título I, regirán las normas de Derecho público y privado aplicables a la Administración general del Estado.

4.º Cuantos beneficios se reconocen a los Bienes de las Entidades locales, serán de aplicación desde el momento en que entre en vigor este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Los preceptos del Título I y II del presente Reglamento, se aplicarán a todos los expedientes en curso, y para cuantos trámites deban efectuarse a partir de su publicación

2.^a La formación del Inventario, como previene este Reglamento, deberá quedar terminada dentro de tres años.

3.^a En el plazo de un año, las Corporaciones locales podrán revisar los deslinde de sus bienes practicados con posterioridad a la promulgación de la Ley de Bases de 17 de julio de 1945, si la aprobación de los mismos no hubiere sido precedida de información pública.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS de 1 de julio de 1955 por los que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar los concursos de las obras que se mencionan.

Por Orden ministerial de dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro fué aprobado definitivamente el «Proyecto de terminación de las obras de abastecimiento de agua a Alameda de la Sagra y Añover de Tajo (Toledo)», por su presupuesto de contrata de cuatro millones ochocientas sesenta y un mil ciento ochenta y dos pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y cuatro y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de las obras del «Proyecto de terminación de las obras de abastecimiento de agua a Alameda de la Sagra y Añover de Tajo (Toledo)», por su presupuesto de ejecución por contrata de cuatro millones ochocientas sesenta y un mil ciento ochenta y dos pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, de las que son a cargo del Estado un millón doscientas quince mil pesetas, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco fué aprobado definitivamente el «Proyecto de camino de servicio de la presa de derivación de Valdeobispo y enlace con el pantano de Gabriel y Galán», por su presupuesto de contrata de diez millones cuatrocientas sesenta y dos mil setenta y siete pesetas con cuarenta y seis céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y cuatro y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de las obras del «Proyecto de camino de servicio de la presa de derivación de Valdeobispo y enlace con el pantano de Gabriel y Galán» por su presupuesto de ejecución por contrata de diez millones cuatrocientas sesenta y dos mil setenta y siete pesetas con cuarenta y seis céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de trece de junio de mil novecientos cincuenta y tres fué aprobado definitivamente el «Proyecto de canal y acequia de la acequia de la zona regable del pantano de Borbollón, segundo sector de la margen derecha», por su presupuesto de contrata de doce millones ochocientas noventa y cuatro mil setecientas cuarenta y una pesetas con sesenta y cuatro céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y cuatro y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que oido el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de las obras del «Proyecto de canal y acequia de la acequia de la zona regable del pantano de Borbollón, segundo sector de la margen derecha», por su presupuesto de ejecución por contrata de doce millones ochocientas noventa y cuatro mil setecientas cuarenta y una pesetas con sesenta y cuatro céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de once de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro fué aprobado definitivamente el «Proyecto de concurso de proyectos, suministro y montaje de los cierres de los desagües de fondo y tomas de agua, con sus elementos metálicos y mecanismos, del pantano de Guadalest», por su presupuesto de contrata de dos millones ciento dos mil trescientas catorce pesetas con cuarenta céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y cuatro y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que oido el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de «Proyectos, suministro y montaje de los cierres de los desagües de fondo y tomas de agua, con sus elementos metálicos y mecanismos, del pantano de Guadalest», por su presupuesto de

ejecución por contrata de dos millones ciento dos mil trescientas catorce pesetas con cuarenta céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Ordenes ministeriales respectivas fueron aprobados definitivamente los proyectos correspondientes al «Grupo A de obras del Plan coordinado del Arrago», por su presupuesto de contrata de cinco millones setecientas ochenta y siete mil trescientas noventa pesetas con seis céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y cuatro y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que oido el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de las obras del «Grupo A del Plan coordinado de Arrago», por su presupuesto de ejecución por contrata de cinco millones setecientas ochenta y siete mil trescientas noventa pesetas con seis céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Ordenes ministeriales respectivas fueron aprobados definitivamente los «Proyectos correspondientes al Grupo B del Plan coordinado del Arrago», por su presupuesto de contrata, de veintisiete millones doscientas sesenta y tres mil novecientas sesenta y dos pesetas con cincuenta y nueve céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos

cincuenta y cuatro y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que oido el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de las obras del «Grupo B del Plan coordinado del Arrago», por su presupuesto de ejecución por contrata de veintisiete millones doscientas sesenta y tres mil novecientas sesenta y dos pesetas con cincuenta y nueve céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco fué aprobado definitivamente el «Proyecto de Canales y Acequias. Subsector I-B, del Plan coordinado del Arrago, Grupo D», por su presupuesto de contrata de ocho millones setecientas setenta y un mil quinientas cuarenta pesetas con veinte céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y cuatro y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que oido el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso del «Proyecto de Canales y Acequias. Subsector I-B, del Plan coordinado del Arrago, Grupo D», por su presupuesto de ejecución por contrata de ocho millones setecientas setenta y un mil quinientas cuarenta pesetas con veinte céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de junio de 1955 por la que se dispone la baja en el Gobierno del A. O. E. del Cabo y soldado que se citan.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido el compromiso contraido con el Ejército y el año de mínima permanencia en las Fuerzas del Gobierno del África Occidental Española, el Cabo y el soldado de Automovilismo José Frades Cabedo y Onofre Luis Godoy Gómez, destinados ambos en la Compañía de Automovilismo, he dispuesto su baja en aquellos Territorios, debiendo causar alta, respectivamente, en el Grupo de Automovilismo del III Cuerpo de Ejército, al que pertenecen como fuerzas sin haber.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1955.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 30 de junio de 1955 por la que se nombra por concurso a los Carteros Urbanos que se expresan para plazas de la expresada clase en los Territorios del A. O. E.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de abril último y

de conformidad con la propuesta de V. I. Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a los Carteros Urbanos

Don Joaquín Cabrera Barceló,
Don Enrique Ferrán Reyes y
Don Juan García Pachéu,
destinados, respectivamente, en Grano-
llers, Barcelona y Port-Bou (Gerona),
para ocupar plazas de la expresada clase
en el Servicio de Correos de los Terri-
torios del África Occidental Española,
en los que percibirán, a partir de la toma
de posesión, los haberes correspondien-
tes con imputación al presupuesto de di-
chos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su cono-
cimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1955.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 4 de julio de 1955 por la que se destina a la Dirección General de Marruecos y Colonias al Auxiliar segundo del Cuerpo General Administrativo del Protectorado don Santiago Carilla Mancho.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el «Boletín Oficial de la Zona de Protectorado de España en Marruecos» de 10 de junio último, para proveer transitoriamente una de las vacantes producidas en el Cuerpo de Taquígrafos y Mecanógrafos, a extinguir, de esa Dirección General, por pase a la situación de «excedente voluntario», a partir del día 16 de febrero último, de doña Dolores Lozano Albalat,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y haciendo uso de la autorización concedida en el artículo segundo de la Ley aprobando el Presupuesto General del Estado, ha tenido a bien disponer que pase a prestar sus servicios en la citada Dirección General, en las condiciones prevenidas en el citado artículo, el auxiliar segundo del Cuerpo General Administrativo del Protectorado don Santiago Carilla Mancho, el cual percibirá, a partir de la toma de posesión, los haberes correspondientes a su categoría personal, con cargo a los créditos consignados para la repetida vacante en la Sección de «Obligaciones a Extinguir» de dichos presupuestos, quedando en su situación de «excedente activo» en su Cuerpo de procedencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1955.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 5 de julio de 1955 por la que se concede un crédito extraordinario por importe de 4.000.000 de pesetas al vigente presupuesto de los Territorios del África Occidental Española.

Ilmo. Sr.: Por Decreto-ley de 15 de abril último se concedió un crédito extraordinario de 4.000.000 de pesetas al vigente Presupuesto General del Estado, a título de subvención al de los Territorios del África Occidental Española, con el destino específico de sufragar los gastos que ocasione la campaña de extinción de la plaga de langosta en dichos Territorios.

A fin de que aquella obligación sea incluida como propia del Presupuesto ordinario de los referidos Territorios, y concedidos los recursos necesarios para atenderla en la forma anteriormente expresada.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la concesión de un crédito extraordinario al Presupuesto de los Territorios del África Occidental Española por importe de cuatro millones (4.000.000) de pesetas, en su capítulo IV —«Construcciones y adquisiciones extraordinaria»—, artículo primero, grupo adicional primero, concepto único, «Gastos que cause la campaña de extinción de la plaga de langosta».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1955.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 7 de julio de 1955 por la que se dispone la excedencia especial prevista en el artículo séptimo de la Ley de 15 de julio de 1954 a don José Luis Villar Palasi, Letrado del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: En aplicación del Decreto-ley sobre incompatibilidades, de 13 de mayo de 1955, y en relación con el artículo séptimo de la Ley de 15 de julio de 1954, reguladora de las situaciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado,

Esta Presidencia ha dispuesto el pase a la situación de excedencia especial prevista en el artículo citado y con los efectos que señala el artículo 13 de la propia Ley, al Letrado de segundo ascenso del Consejo de Estado don José Luis Villar

ORDEN de 11 de julio de 1955 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Mecanógrafo Calculador del Instituto Nacional de Estadística don Luis del Amo Martín.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis del Amo Martín, Mecanógrafo Calculador de ese Instituto Nacional de Estadística, en la que solicita la baja temporal en el servicio activo;

Vistos el apartado B) del artículo noveno y el artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre situaciones de funcionarios de la Administración Civil del Estado y la propuesta de V. I.,

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de abril de 1955 por la que se concede la libertad condicional a setenta y cinco penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Rufino Ruiz Fernández, Antonio Abellán Nieto, Florencio Miguel Sierra Hernández.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Francisco Pelegrín Herrera.

De la Prisión Central de Burgos: Eduardo Ponte Chacón.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar (Segovia): Enrique Frontián García, Manuel González Pérez, Juan Mialect Llorca, Antonio Pérez López, Miguel López Muñoz, Moisés Carrillo Gómez, Emilio Ardura Gamonal, Ramón Mosquera Rodríguez.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña): Juan López Romero, Luis María Barrenechea Argüelles, Vicente Martínez López, Gregorio Fernández Fernández, Manuel García Boza.

De la Prisión Central de Gijón: Santiago Fernández Ruiz, Mariano García Sarrat, Angel Rey Crispín, Ignacio Antolín Ortega, José María Areitio Laza, Eladio Luengo Pidal, Manuel César Urreola Lecue.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Abdón Expósito Gómez, Pedro Clemente Idola.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Vicente Márquez Gómez, Pedro González García, Francisco Cañuelo Gómez.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Laurentino Muñoz Jordán, Rafael García Soria.

Palasi, nombrado por Decreto de 29 de febrero de 1952 Secretario general del Ministerio de Información y Turismo, con categoría de Director general, quien en uso de la facultad de opción que le concede el segundo de los artículos mencionados seguirá percibiendo los haberes de su categoría y clase en dicho Alto Cuerpo consultivo, previa renuncia a los correspondientes al cargo que desempeña en el otro Departamento.

Le digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder el pase a la situación de excedencia voluntaria, por un período de tiempo no menor de un año, sin abono de derechos pasivos, ni sueldo, y con efectos del día veintidós de junio último, al Mecanógrafo Calculador don Luis del Amo Martín.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1955.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Francisca Molina García, Emilia Espinosa Molina.

De la Prisión Escuela de Madrid: Cristóbal Pujol Catalá, Luis Somoza Vallín, Juan Calderón Castaños, Daniel Molina Marín.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Heliodoro Angulo Delgado De la Prisión Provincial de Almería: Francisco Antonio Pérez Montes.

De la Prisión Celular de Barcelona: Francisco Sevilla Huesca.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Luis Tovar Carrascal.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Pedro Alba Esquivel.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Rafael Camacho Calzadilla.

De la Prisión Provincial de La Coruña: José Rivadulla Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Granada: Francisco Vera Varón.

De la Prisión Provincial de Huelva: Miguel Lagares Iglesia.

De la Prisión Provincial de León: Julio Barajas Fernández.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Santiago Vicente Rodríguez, Luis Alcubierre Mayayo, José Enrique Romero, Vicente Jiménez Castro, Andrés Cob de Diego.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Carmen Andréu Soto, María Andréu Soto.

De la Prisión Provincial de Málaga: Juan Luis Joaquín Escarcena.

De la Prisión Provincial de Murcia: José Gutiérrez Moya, Vicente Reixach Fortuny, Pedro Escamez Guillamón.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Olegario Vallina Rivero.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: José Gregorio Gómez Martín, Benito Liberto Guinzo Expósito.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Juan García Alvarez.

De la Prisión Provincial de Toledo: Pedro Sánchez Escudero.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Alfonso Vicente Tobajas, Jacinto Badimon Salas, Miguel Pablo Aznar Artigas.

Del Destacamento Penal de Bermeo (Vizcaya): Juan Antonio Escaso Chavero.

Del Destacamento Penal de El Cenajo (Murcia): Francisco Cecilia de la Torre, José Barrios Sánchez.

Del Destacamento Penal de Mirasierra (Madrid): Faustino Granadero Garrote. Del Destacamento Penal de «Pozo Fondón» (Sama de Langreo): Juan Pérez Martínez, José Pérez Martínez. Dimás Ramón Gallardo Alba.

Del Destacamento Penal de Tudela de Vegin (Oviedo): Félix Cerezo Barquilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 29 de abril de 1955 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y cinco penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Adolfo Iglesias González.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Julián Dena Atares.

De la Prisión Central de Burgos: Serafin González Hernández.

De la Prisión Central de Hombres de Guadalajara: Antonio Sureda Sureda.

De la Prisión Central de Gijón: Miguel Martínez de los Santos.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Carlos Martín Aparicio.

De la Prisión Provincial de Albacete: Amador Jorge Díaz Díaz.

De la Prisión Celular de Barcelona: Tomás Catalán Moya, Francisco Esteve Hernández, Leonardo Cañizares Jiménez, Ramón Pica Ramírez, Pedro Ruiz Fuentes, Pedro Barceló Marimon, Manuel Alarcón de la Vega, Antonio Alcón Elvira, Manuel Rodríguez Saúco, José Fernández Fernández, Francisco Pérez García, José Iglesias Domínguez, Pedro Valencia Villaescusa.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Ambros Velles Alcalá.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Ciríaco Antoni González Alias, Francisco Lara Arjona, Fernando Rojano Alonso.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Málaga: Manuel Gómez Vilches, José Fernández Bravo.

De la Prisión Provincial de Málaga: Juan Florido Guillén, Silvestre Palomo Pastor, Luis del Pino Martín, José Padiña Vega.

De la Prisión Provincial de Murcia: Andrés Mateo Nortes, Jesús Gómez Hernández.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Antonio Bordón Romero.

De la Prisión Provincial de Palencia: Quirino Rebollo Rejón.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Miguel Oliver Fiol, Guillermo Socías Serra.

De la Prisión Provincial de Orense: Luisa Escuredo.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Haima Ben Ledmar Ben Harfi.

De la Prisión Provincial de Santander: Jose María Lavin Macho.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Alfredo Martí Forcadell.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Epifanio Sarmentero Arroyo.

Del Destacamento Penal de El Cenajo (Murcia): Manuel Domínguez Sierra.

Del Destacamento Penal de Mansilla (Logroño): Antonio Jiménez Soto, Pedro Pablo Marca Martínez.

Del Destacamento Penal de «Pozo Fondón» (Sama de Langreo): Víctor Bayón García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 13 de mayo de 1955 por la que se concede la libertad condicional a treinta y dos penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley del 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar (Segovia): Luis Guantes Rodríguez y Enrique Pastor Gadea.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santona): Pablo Cediel García y Manuel Rivas Trujillo.

De la Prisión Provincial de Almería: Luis Haro Haro y Ramón Bermúdez Cortés.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Fernanda Guerrero Ramos.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Cayetano Villa González.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Purificación Gabarrí Borja.

De la Prisión Escuela de Madrid: Ramón Muñoz Vela.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Manuel Sánchez Rilo.

De la Prisión Provincial de Gerona: Ricardo Descals Hostench, Juan Bertrán Madrenas y Lázaro Martínez Cots.

De la Prisión Provincial de Granada: Félix Sevillano Medrano y Manuel Serrano Remacho.

De la Prisión Provincial de Lérida: Antonio Barreiros Repullo y Antonio Carulla Colás.

De la Prisión Provincial de Logroño: Francisco Ibáñez Salas.

De la Prisión Provincial de Málaga: Antonio Zurita Plaza.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Antonio Muñoz Cobos.

De la Prisión Provincial de Salamanca: José Ramón Sánchez García.

De la Prisión Militar del Castillo de Santa Catalina (Cádiz): Francisco Rodríguez Mérida.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Enriqueta Palacios Calvo y Pedro María Olaizola Toledo.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Francisca Reyes Hernández.

De la Prisión Provincial de Santander: Luis Gómez Iglesias.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Carlos Gómez Lillo.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Saturnino Mendoza Aranzana.

De la Prisión Provincial de Vitoria: Herbert Peplau Schutz.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Fernando Capitán Tell y Francisco Tremul Puertas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 30 de junio de 1955 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a doña María Teresa López Crespo, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ponferrada.

Este Ministerio acuerda declararla en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de junio de 1955 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Antonio Candalija López, Auxiliar de la Justicia Municipal de segunda categoría, con destino en el Juzgado Municipal de Eciña (Sevilla).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Antonio Candalija López, Auxiliar de la Justicia Municipal de segunda categoría, con destino en el Juzgado Municipal de Eciña (Sevilla).

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo sexto de la Ley de 15 de julio de 1954 y el a) del artículo noveno de la propia Ley, ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el referido cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de junio de 1955 por la que se concede a don Fernando Lozano Viñez la excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la solicitud del interesado, y de conformidad con lo establecido en el apartado A) del artículo noveno de la Ley de 15 de julio de 1954,

Este Ministerio acuerda conceder a don Fernando Lozano Viñez, Médico forense de tercera categoría, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tafalla (Navarra), la excedencia voluntaria en las condiciones a que se refiere el citado precepto y concordantes de la misma Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de junio de 1955 por la que se promueve a don Juan Nuez Ramírez a la segunda categoría del Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Orgánico de Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la segunda categoría del Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas, a don Juan Nuez Ramírez, con destino en el Juzgado de Paz de Ingenio (Las Palmas), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 15 de los corrientes, fecha en que se produjo la vacante, por jubilación de don Modesto Muñoz Domínguez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 7 de julio de 1955 por la que se admite a concurso a los opositores que se citan.

Excmos. Sres.: Como resultado de la clasificación de instancias presentadas para tomar parte en el concurso convocado por la Orden ministerial de 12 de mayo de 1955 («Diario Oficial» núm. 109) para cubrir una plaza de Profesor de Cultura General en la Escuela de Mecánicos, son admitidos para efectuar las pruebas correspondientes los opositores que a continuación se indican, los cuales deberán efectuar su presentación en la Escuela de Mecánicos el día 12 del corriente mes:

Maestros de Primera Enseñanza

Don Fernando Barbero Herrero.
Don Antonio Sixto Palmeiro.
Don Manuel Rodríguez Vidal.
Don Eladio Cardesín Fernández.

El opositor don Eladio Cardesín Fernández, al efectuar su presentación en la Escuela, aportará la documentación necesaria para completar su expediente.

Madrid, 7 de julio de 1955.

MORENO

Excmos. Sres..., Sres...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de junio de 1955 por la que se autoriza a la Sociedad «Seguros Nuestra Señora de Covadonga, Sociedad Anónima», para elevar el límite de las indemnizaciones en metálico que concede en los Seguros de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por «Seguros Nuestra Señora de Covadonga, S. A.», interesando la oportuna autorización para elevar el límite de las indemnizaciones en metálico que concede en los Seguros de Enfermedad que realiza hasta los límites señalados en el apartado a) del número 2.º de la Orden ministerial de 16 de abril de 1943, a cuyo efecto ha justificado haber elevado las cifras de su capital social suscrito y desembolsado, así como la de su depósito de inscripción hasta alcanzar las señaladas en la referida Orden ministerial;

Visto el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha acordado conceder la autorización solicitada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 15 de junio de 1955 por la que se deniega a la Entidad «Unión Manresana» la ampliación del ámbito de sus operaciones en el Ramo de Incendios.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por «Unión Manresana», interesando la aprobación para ampliar sus operaciones, cuyo ámbito hoy se reduce al término municipal de dicha ciudad, a todo el personal judicial de Manresa, y teniendo en cuenta que la «Unión Manresana» no ha dado cumplimiento a lo previsto sobre el caso por la disociación transitoria primera en relación con el segundo párrafo del apartado c) del artículo séptimo de la Ley de 16 de diciembre de 1954, en cuanto determina como requisito imprescindible para conceder la aprobación solicitada la justificación de haber constituido un depósito previo de garantía en valores públicos del Estado español, a disposición del Ministerio de Hacienda, por un importe no inferior a 500.000 pesetas efectivas.

Teniendo en cuenta, asimismo, que «Unión Manresana» ha omitido remitir la certificación del acuerdo que estatutariamente corresponda para ampliar sus actividades, así como ejemplares por triplicado de sus Estatutos sociales con el nuevo texto.

Visto el informe de la Sección correspondiente de ese Centro directivo, el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha acordado denegar la aprobación solicitada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 15 de junio de 1955 por la que se autoriza la ampliación de su inscripción en el Registro Especial de Seguros al Ramo de Accidentes del Trabajo en la Industria y en la Agricultura a la Asociación Nacional de Seguros Mutuos a Prima Limitada «Alianza».

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por «Alianza. Asociación Nacional de Seguros Mutuos a Prima Limitada», interesando la ampliación de su actual inscripción en el Registro Especial de Seguros para poder realizar operaciones en el Ramo de Accidentes del Trabajo en la Industria y en la Agricultura, a cuyo efecto ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente;

Vistos los favorables informes emitidos por las diversas Secciones de ese Centro directivo, el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha acordado conceder la ampliación de inscripción solicitada, con aprobación de las pólizas y tarifas presentadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 15 de junio de 1955 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en los Estatutos y Reglamento de la «Mutua de Automóviles de Alquiler de Madrid».

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la «Mutua de Automóviles de Alquiler de Madrid», interesando la aprobación de las modificaciones introducidas en los artículos 7 y 14 de sus Estatutos sociales y 61 de su Reglamento, a cuyo efecto ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente;

Visto el informe favorable de la Sección de Seguros de ese Centro Directivo, el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha acordado conceder la aprobación solicitada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN de 12 de julio de 1955 por la que se prohíbe, durante el plazo de seis meses, la publicación del Decreto de 24 de junio de 1955 por el que se aprueba el texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local, de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953, y se recuerda la vigencia de la Orden de 24 de mayo de 1952.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 24 de junio de 1955 por el que se aprueba el texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local, de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953 (publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 10 de los corrientes), determina en su artículo segundo que el Instituto de Estudios de Administración Local publicará la edición oficial de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Durante el plazo de seis meses a partir de la fecha de la publicación del citado Decreto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO queda prohibido a corporaciones, Entidades y particulares la edición de la referida Ley, en cualquier forma que sea, sancionándose la infracción referida con la incautación de los ejemplares.

2.º El importe de la venta de la referida edición, deducido su coste, se destinará a la creación de becas por el Instituto de Estudios de Administración Local, con destino a sus alumnos, en la forma y cuantía que determine la Comisión Permanente del propio Organismo.

3.º El Instituto de Estudios de Administración Local queda encargado de todo lo relativo a la distribución y venta de los ejemplares que constituyan la edición ordenada.

4.º En curso de publicación otros Reglamentos que desarrollan la Ley de Régimen Local, se recuerda la Orden de este Ministerio de 24 de mayo de 1952, por la que se encargaba al Instituto de Estudios de Administración Local la edición oficial de los mismos y se prohibía su edición por Corporaciones, Entidades y particulares.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1955.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de junio de 1955 por la que se jubila en su cargo a doña Gregorio Alonso Sáez, Profesora especial de Dibujo para la enseñanza de adultas en Madrid.

Ilmo. Sr.: Cumplida la edad para su jubilación forzosa por doña Gregorio Alonso Sáez, Profesora especial de Dibujo para la enseñanza de adultas en esta capital.

Este Ministerio ha acordado declarar jubilada a la referida Profesora, señora Alonso Sáez, debiendo cesar y causar baja en el servicio activo el d^o 10 de mayo último, fecha en que cumplió la edad reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 1 de julio de 1955 por la que se hace pública la división del Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad a efectos de formación de Tribunales de oposiciones a catedráticos.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden ministerial de 2 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20) que en 1 de enero y en 1 de julio de cada año debe hacerse pública la división del Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad a los efectos de posible designación durante el semestre, en turno de rotación, de tres Catedráticos titulares y otros tres suplentes para los Tribunales de oposiciones a catedráticos de Universidad,

Este Ministerio ha resuelto declarar las modificaciones ocurridas en el Escalafón citado durante el primer semestre de 1955, que han sido:

Primero.—Eajas:

A) Por fallecimiento: Don Mariano Soria Escudero, don Rafael Ramos Fernández, don José A. Rodríguez Muñoz y don Gonzalo Gallás Novás.

B) Por jubilación: Don Carlos Rodríguez López-Neyra de Gorgot y don Luis Olariaga Pujana.

C) Por pase a situación de supernumerario: Don Angel Vián Ortúño.

Segundo.—Altas:

A) Por reingreso al servicio activo: Don Miguel Paredes Marcos y don José Antonio Maravall Casesnovas.

B) De nuevo ingreso, que motiva la adjudicación de los números correlativos del Escalafón últimamente publicado, que queda como sigue:

Número 646. Don Luis Rojas Balsteros.

Número 647. Don Antonio López Gómez.

Número 648. Don Alfredo Floristán Samamés.

Número 649. Don Luis Suárez Fernández.

Número 650. Don Carlos Alonso del Real Ramos.

Número 651. Don Luis Gutiérrez Jodra.

Número 652. Don Alfonso Balcells Gorina.

Número 653. Don Lamberto Echeverría Martínez de Marigorta.

Número 654. Don Jesús Fueyo Alvarez.

Número 655. Don José Luis Sampredo Sánchez.

Número 656. Don Luis Sánchez Granjel.

Los anteriores Catedráticos no entra-

rán en turno de rotación hasta que se hayan posesionado de sus respectivos destinos conforme a lo prevenido en el apartado a) del número tercero de la Orden ministerial de 2 de abril citada.

Tercero. Hacen pública la división del Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad con arreglo al último publicado, en los tercios correspondientes para su aplicación, durante el segundo semestre de 1955 que, en atención a su composición y a las alteraciones expresadas son como sigue:

Primer tercio.—Comienza en el número 1 de Escalafón, don Angel Álvarez Buesa, y termina en el número 224, don Germán Ancorchea Quevedo.

Segundo tercio.—Comienza en el número 225, don Cirilo Laguna Serrano, y termina en don José Antonio Maravall Casesnovas, que está situado después del 439 por encontrarse excedente voluntario en 1 de enero de 1955.

Tercer tercio.—Comienza en el número 440, don Manuel Armijo Valenzuela y termina en el número 656, don Luis Sánchez Granjel.

Cuarto. El Escalafón expresado se ha publicado en el «Boletín Oficial» de este Ministerio del d^o 25 de abril del corriente año por lo que podrá consultarse por los interesados a todos los efectos determinados en las disposiciones vigentes sobre designación de Tribunales de oposiciones a catedráticos universitarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 4 de julio de 1955 por la que se nombra Profesor titular de Formación Manual en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amposta a don Rafael Viñes Gombaro.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Tarragona el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas de Formación Manual en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amposta.

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.^o Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.^o Nombrar Profesor titular de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amposta a don Rafael Viñes Gombaro.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.^o Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.^o El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, co-

por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del d^o 1 de Junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Base XII de la Ley de 16 de julio de 1949 podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del d^o 2 de octubre de 1955, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 4 de julio de 1955 por la que se nombra Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del primer curso en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Marbella (Málaga).

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Málaga el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del primer curso en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Marbella.

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.^o Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.^o Nombrar Profesores titulares del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Marbella a doña María Concepción López de la Fuente, del Ciclo de Lenguas; a don Alfonso García y Guzmán, del Ciclo de Geografía e Historia; a doña María Josefa Martínez Gil, del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza, y a don Jaime Molina Martínez, del Ciclo Matemático.

Estos Profesores, a partir de la fecha de posesión, disfrutarán la retribución anual de 12.000 pesetas además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.^o Quedarán obligados a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.^o El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, co-

municándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1952.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días a partir del 2 de octubre de 1955, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 18 de junio de 1955 por la que se nombra, en virtud de concurso, Profesor auxiliar de «Motores» de la Escuela de Ingenieros Aeronáuticos a don Carlos Sánchez Tarifa.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que por Orden de 19 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28) se anuncio la convocatoria del concurso para proveer la plaza de Profesor auxiliar de «Motores», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos;

Resultando que remitida a la Junta Calificadora que previene el artículo noveno del Decreto de 17 de octubre de 1940 la instancia suscrita por el único aspirante, don Carlos Sánchez Tarifa, éste es propuesto unánimemente por la expresada Junta para la indicada auxiliaria;

Visto el Decreto de 17 de octubre de 1940, regulador del régimen de selección del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Civiles, ampliado en lo que respecta a la de Ingenieros Aeronáuticos por Decreto de 12 de enero de 1949, de ordenación de la misma;

Considerando que en este expediente se ha seguido la tramitación adecuada, de conformidad con el primer texto legal,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la anterior propuesta y, en consecuencia, nombrar a don Carlos Sánchez Tarifa, en virtud de concurso, Profesor auxiliar de «Motores» de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos por un periodo de cinco años, prorrogable por otros cinco, con el sueldo de 16.800 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto primero, subconcepto segundo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, más dos pagas extraordinarias anuales, equivalente cada una de ellas al sueldo mensual, y la gratificación de 2.600 pesetas asignada en el capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto 11, del mismo presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1955.—Por delegación. S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Timbre y Monopolios

Autorizando al Presidente de la Sociedad Francesa de Beneficencia de Barcelona para aplazar la celebración de una tómbola.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al señor Presidente de la Sociedad Francesa de Beneficencia de Barcelona para aplazar la celebración de la tómbola que tiene autorizada, al día 19 de diciembre próximo, en lugar de verificarse el día 14 del actual, continuando igual las características de la tómbola en cuanto a su funcionamiento, conforme a las que se dieron en el anuncio publicado en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 155, de fecha 4 del pasado mes de junio.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 12 de julio de 1955.—El Director general. Fernando Roldán.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transportes mecánicos de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Manlleu y el Santuario de la Salud, provincia de Barcelona, expediente número 4.516, a don José Pons Rovira.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 1 de junio de 1955, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Manlleu y el Santuario de la Salud, provincia de Barcelona, a don José Pons Rovira, por renuncia a su favor de los derechos que le corresponden al otro peticionario, don Antonio Pons Rovira, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.º El itinerario entre Manlleu y el Santuario de la Salud, de veintiocho kilómetros de longitud, pasará por San Martín de Sescorts, Santa María de Corcó, Cantónigrés y Rupit, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico de Santa María de Corcó para el empalme de la carretera de Vich a Olot con la de Vich a Santa María de Corcó, por Roda de Ter, puntos intermedios y viceversa; y la de enlazar el servicio con el de Vich a Torrellop, para transportar viajeros procedentes de Vich a San Martín de Sescorts y a Santa María de Corcó o viceversa.

3.º Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones: Dos expediciones entre Manlleu y el Santuario de la Salud y otras dos ex-

pediciones entre el Santuario de la Salud y Manlleu.

Los lunes se intensificará el servicio con una expedición más en cada sentido.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.º Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Chevrolet», de 20 HP. de potencia; carburante, gasolina; matrícula B-50782, con capacidad para veintidós viajeros sentados en clase única.

Omnibus marca «G. M. C.», de 26 HP. de potencia; carburante, gasolina; matrícula B-30496, con capacidad para veinticinco viajeros sentados en clase única.

Omnibus marca «Rochet-Schneider», de 25 HP. de potencia; carburante, gasolina; matrícula B-74761, con capacidad para veintiocho viajeros sentados en clase única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad, y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, de modo que reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.º No son necesarias instalaciones fijas, afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.º Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,45 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0675 pesetas por cada diez kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.º El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 30 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,130 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.º Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

9.º La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del día de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 22 de junio de 1955.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

2.541—A. C.

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de la Vivienda

Anunciando subasta-concurso para la ejecución de las obras que se citan.

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de doce viviendas prote-

gidas» en Huércal Overa (Almería), con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación.

1.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por el Arquitecto don Antonio Góngora.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de un millón trescientas noventa y seis mil veinticinco pesetas con cuarenta y seis céntimos (1.396.025,46 pesetas).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid, en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales de provincia a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, es de veinticinco mil novecientas cuarenta pesetas con treinta y ocho céntimos (pesetas 25.940,38).

II.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el I. N. V. Marqués de Cubas, 21, Madrid, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económico jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

III.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteó.

Terminado el remate se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de Pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente, serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Estas obras estarán sujetas a lo que establecen el Decreto de 13 de enero y Orden ministerial de 7 de febrero del corriente año sobre revisión de precios. No les será reconocido aumento por hierro primado.

Madrid, 28 de junio de 1955.—El Director general, Luis Valero.

2.716.—A. C.

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana

Circular número 47 sobre liquidación de la campaña 1954-55 de Almendra y Avellana con destino a exportación.

Para liquidar la campaña 1954-55 de almendra y avellana, y con objeto de que a 31 de julio, fecha de terminación de la misma, no quede en poder de los almacenistas fruto procedente de compras mediante entrega de boletos con destino a exportación, esta Comisión dispone lo siguiente:

1.º A partir del día 20 de julio actual, quedan prohibidas hasta nueva orden, las compras de almendra y avellana al campo mediante entrega de boleto.

2.º La última reunión de las Juntas Distribuidoras de Compras de las distintas zonas a efectos de liquidación de existencias de la campaña, tendrá lugar el martes 26 de julio actual.

3.º Los almacenistas de entrada efectuarán, con fecha 20 del presente mes de julio y en cinco ejemplares, una declaración de las existencias en su poder procedentes de compras a agricultor con boleto con destino a exportación, ajustándose al modelo número 1.

Uno de dichos ejemplares será remitido a esta Comisión, otro a la Junta Central Distribuidora, con domicilio en el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas de Madrid; dos al almacenista de Término a quien venderá sus existencias, el cual retendrá en su poder uno y entregará el otro a la Junta Distribuidora de su zona. El último ejemplar quedará en poder del almacenista de Entrada, firmado y sellado por el almacenista de Término.

En esta Declaración se anotará además de las existencias en su poder de la citada procedencia, las diversas calidades en grano o cáscara, el nombre y domicilio del almacenista de Término, a quien entregará y venderá la mercancía que habrá de ser liquidada, con arreglo a los precios en la actualidad vigentes.

Teniendo los almacenistas descascadores veinte días para convertir en grano las cantidades que en esta Declaración de fin de Campaña se anotan en cáscara, para el caso de que por circunstancias especiales o causas de fuerza mayor el descascador considere que no tendrá bastante tiempo con los citados veinte días para el descascado de las partidas declaradas, hará constar en la declaración el tiempo que estime necesario para la preparación de la mercancía y las causas que motivan la petición de aumento de plazo para que, si procede, puedan ser tomadas en consideración en las Juntas Distribuidoras y en esta Comisión.

4.º Los almacenistas de Término producirán por una sola vez, con fecha 22

del actual mes de julio, una declaración de sus existencias procedentes de compras al campo, mediante entrega de boleto o de compras a almacenistas de Entrada de la misma procedencia, ajustándose al modelo núm. 2, declaración que sustituirá por esta sola vez al parte semanal que presentan a la Junta Distribuidora de su zona, y que se hará en cuatro ejemplares.

Uno será entregado a esta Comisión, otro a la Junta Central Distribuidora, con domicilio en el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas de Madrid; otro a la Junta Distribuidora de Compras de su Zona y el otro quedará en su poder.

Los almacenistas de Término que sean a su vez descascadores presentarán la declaración de existencias en cáscara de la misma forma que los almacenistas de Entrada en relación con los plazos de descascaración.

Los almacenistas de Término sólo pueden recibir y liquidar mercancía procedente de compras al campo mediante entrega de boletos de los almacenistas de Entrada que le tengan designado como receptor de sus existencias, y hasta la totalidad de la declaración presentada, de la que tendrá una copia, como queda señalado anteriormente en las instrucciones para los almacenistas de Entrada.

El ejemplar que ha de quedar en poder del almacenista de Entrada deberá ser firmado por el de Término designado.

El cálculo del grano que tienen que entregar y liquidar a los precios actuales será regulado en cada zona por la Junta Distribuidora de acuerdo con la cantidad declarada en cáscara.

Los almacenistas de Término llevarán una cuenta a cada almacenista de Entrada que le tenga designado como receptor de su mercancía para la liquidación de las entregas parciales que lo efectúe hasta el total declarado a los precios actuales, y dentro del plazo que marcan las normas por las que se regula la actual campaña o las especiales concedidas a cada uno determinadamente por las Juntas Distribuidoras de acuerdo con las circunstancias que concurren en su caso.

5.º De igual forma, por la Junta Distribuidora de Zona, se llevará cuenta a los almacenistas de Término tanto de sus existencias declaradas en 22 de julio, como de las que han de recibir de los almacenistas de Entrada.

6.º Los precios a que se pagará la mercancía por los almacenistas de Término a los de Entrada y por los exportadores a los almacenistas de Término, serán los en la actualidad vigentes.

7.º Los exportadores, junto con el último parte de movimiento correspondiente a la campaña que produzcan en 31 de julio, harán otro ajustándose al modelo número 3, en el que recojan la totalidad de las existencias que posean, así como las que tengan pendientes de recibir de adjudicaciones de la Junta Distribuidora de su zona.

ADVERTENCIA FINAL

Tanto los almacenistas de Entrada como los de Término están obligados a declarar todas las existencias en su poder en las fechas marcadas que procedan de compra mediante entrega de boletos, o sea adquiridas con destino a exportación, por lo que deberán quedar a cero de existencias de esta clase a fin de campaña.

Los almacenistas de Entrada y Término que en la fecha de la declaración hayan entregado la totalidad de sus existencias adquiridas mediante entrega de boleto, se abstendrán de producirla.

Madrid, 8 de julio de 1955.—El Presidente, A. Arrúe.

MINISTERIOS DE AGRICULTURA
Y DE COMERCIO

MODELO n.º 1

Comisión para el Comercio de la
Almendra y la Avellana

Declaración de existencias de ALMENDRAS procedentes de compras con destino a exportación, mediante entrega de boletos, que presenta el almacenista de Entrada Don en su almacén, sito en provincia de en 20 de julio de 1955.

KILOS EN GRANO					TOTAL EN GRANO Kilogramos
Valencias, Comunas, Romeñas, Esperanzas, Planetas, Corcheras, Ardales y Similares	Marconas	Jordanas, Largueta, Pestañeta y Similares	Mallorca, Propietario y Similares	Amarga	

KILOS EN CÁSCARA					MOLLAIR Total kilogramos en cáscara dura	FITAS
D U R A S						
Valencias, Comunas, Romeñas, Esperanzas, Planetas, Corcheras, Ardales y similares	Marconas	Jordanas Larguetas, Pestañetas y Similares	Mallorca, Propietario y Similares	Amarga		

Estas cantidades se ponen a disposición de las Juntas Distribuidoras de Zonas, por intermedio del ALMACEÑISTA DE TERMINO D., domiciliado en, provincia de, con el fin de liquidar las existencias de fruto adquirido a los agricultores mediante entrega de boleto con destino a exportación, y que lo serán a los precios actualmente en vigor.

PLAZO DE DESCASCARACION.—No siéndome posible efectuar el descascarado de los kilos de almendra en cáscara dura, anotados en esta Declaración, dentro del plazo de veinte días que marcan las normas de la campaña, a causa de

SOLICITO un aumento de plazo de semanas, toda vez que el rendimiento que por las causas anteriormente señaladas puede obtener es aproximadamente de kilos semanales.

..... a 20 de julio de 1955.
(Firma y sello.)

MINISTERIOS DE AGRICULTURA
Y DE COMERCIO

MODELO n.º 1

(En papel color rosa)

Comisión para el Comercio de la
Almendra y la Avellana

Declaración de existencias de AVELLANAS procedentes de compras con destino a exportación, mediante entrega de boletos, que presenta el ALMACENISTA DE ENTRADA D., en su almacén, sito en, provincia de, en 20 de julio de 1955.

KILOS EN GRANO		TOTAL EN GRANO Kilogramos	KILOS EN CASCARA		TOTAL EN CASCARA Kilogramos
Primera	Primera pequeña		Negreta	Comuna	
.....

Estas cantidades se ponen a disposición de las Juntas Distribuidoras de Zonas por intermedio del ALMACENISTA DE TERMINO D., domiciliado en, provincia de, con el fin de liquidar las existencias de fruto adquirido a los agricultores mediante entrega de boleto con destino a exportación, y que lo serán a los precios actualmente en vigor.

PLAZO DE DESCASCARACION.—No siéndome posible efectuar el descascarado de los kilos de AVELLANA EN CASCARA anotados en esta Declaración dentro del plazo de veinte días que marcan las normas de la campaña, a causa de
.....
.....

SOLICITO un aumento de plazo de semanas, toda vez que el rendimiento que por las causas anteriormente señaladas puedo obtener es, aproximadamente, de kilos semanales.

..... a 20 de julio de 1955.

(Firma y sello.)

MINISTERIOS DE AGRICULTURA
Y DE COMERCIO

MODELO n.º 2

Comisión para el Comercio de la
Almendra y la Avellana

Declaración de existencias de ALMENDRAS, procedentes de compras con boleto con destino a exportación, que presenta el ALMACENISTA DE TERMINO D., en su almacén, sito en provincia de, en 22 de julio de 1955.

K I L O S E N G R A N O

Valencias, Comunas, Romanas, Esperanzas, Planetas, Corcheras, Ardales y Similares	Marconas	Jordanas, Largueta, Pestafeta y Similares	Mallorca, Propietario y Similares	Amarga	TOTAL EN GRANO Kilogramos

K I L O S E N C A S C A R A

D U R A S					M O L L A R			F I T A S
Valencias, Comunas, Romanas, Esperanzas, Planetas, Corcheras, Ardales y similares	Marconas	Jordanas, Larguetas, Pestafetas y Similares	Mallorca, Propietario y Similares	Amarga	Total kilogramos en cáscara dura	Ibiza	Peninsula	

Estas cantidades que se ponen a disposición de la Junta Distribuidora de la Zona para su reparto entre exportadores, pertenece a compras efectuadas durante la campaña 1954-55, con destino a exportación, mediante entrega del boleto, y se liquidarán a los precios actualmente en vigor.

PLAZO DE DESCASCARACION.—No siéndome posible efectuar el descascarado de los kilos de almendra en cáscara dura anotados en esta Declaración dentro del plazo de veinte días que marcan las normas de la Campaña, a causa de
.....
.....

SOLICITO un aumento de plazo de semanas, toda vez que el rendimiento que por las causas anteriormente señaladas puedo obtener es, aproximadamente, de kilos semanales.

..... a 22 de julio de 1955

(Firma y sello.)

PENDIENTES DE ENTREGAR A EXPORTADORES DE DECLARACIONES PRESENTADAS HASTA EL VIERNES
15 DE JULIO DE 1955

K I L O S E N C A S C A R A				K I L O S E N G R A N O				Total en grano Kg.	
Duras	Mollar			Valencia, Co- munas, Ro- meras, Espe- ranzas, Pla- netas, Cor- cheras, Arda- les y Simi- lares	Marcona	Jordanas. Largueta, Pestafeta y Similares	Mallorca, Propietario y Similares	Amarga	
	Ibiza	Península	Fitas						

NOTA MUY IMPORTANTE.—Téngase en cuenta que en este cuadro sólo se anotarán las cantidades que en 22 de julio estén pendientes de entregar o retirar por los Exportadores, correspondientes a las Declaraciones presentadas hasta el viernes 15 a las Juntas Distribuidoras de Zonas y ya adjudicadas por éstas.

En la casilla de cáscara dura sólo se anotarán los kilos cuando estén adjudicados expresamente a un Exportador y el Almacenista tenga la orden de entrega de cáscara de la Junta Distribuidora.

En esta Declaración está comprendido el total del resto de sus existencias procedentes de compras con boleto, con destino a exportación, de las cuales deberá quedar a cero a fin de campaña.

MINISTERIOS DE AGRICULTURA
Y DE COMERCIO

MODELO n.º 3

(En papel color rosa.)

Comisión para el Comercio de la
Almendra y la Avellana

Declaración de existencias de AVELLANAS, procedentes de compras con boleto, con destino a exportación, que presenta el ALMACENISTA DE TERMINO, D., en su almacén, sito en en 22 de julio de 1955.

KILOS EN GRANO		Total en grano Kilogramos	KILOS EN CASCARA		Total en cáscara Kilogramos
Primera	Primera pequeña		Negreta	Comuna	

Estas cantidades, que se ponen a disposición de la Junta Distribuidora de la Zona, para su reparto entre exportadores, pertenecen a compras efectuadas durante la campaña 1954-55, con destino a exportación mediante entrega de boleto, y se liquidarán a los precios actualmente en vigor.

PLAZO DE DESCASCARACION.—No siéndome posible efectuar el descascarado de los kilos de AVELLANAS EN CASCARA anotados en esta declaración dentro del plazo de veinte días que marcan las normas de la campaña, a causa de
.....
.....

SOLICITO un aumento de plazo de semanas, toda vez que el rendimiento que por las causas anteriormente señaladas puedo obtener es, aproximadamente, de kilos semanales.

....., a 22 de julio de 1955.

(Firma y sello.)

PENDIENTE DE ENTREGA A EXPORTADORES DE DECLARACIONES PRESENTADAS HASTA EL VIERNES 15 DE JULIO DE 1955

KILOS EN GRANO		TOTAL EN GRANO Kilogramos	KILOS EN CASCARA		TOTAL EN CASCARA Kilogramos
Primera	Primera pequeña		Negreta	Comuna	

NOTA MUY IMPORTANTE.—Téngase en cuenta que en este cuadro sólo se anotarán las cantidades que en 22 de julio estén pendientes de entregar o retirar por los Exportadores correspondientes a las Declaraciones presentadas hasta el viernes 15 a las Juntas Distribuidoras de Zonas y ya adjudicadas por éstas.

En la casilla de Cáscara sólo se anotarán kilos, cuando estén adjudicados expresamente a un Exportador, y el Almacenista tenga la orden de entrega de cáscara de la Junta Distribuidora.

En esta Declaración están comprendidas el total del resto de sus existencias procedentes de compras con boleto, con destino a exportación, de las cuales deberá quedar a cero a fin de campaña.

MINISTERIOS DE AGRICULTURA
Y DE COMERCIO

MODELO n.º 2

Comisión para el Comercio de la
Almendra y la Avellana

Declaración de existencias a fin de campaña 1954-55, que formula don en su almacén, sito en provincia de a 31 de julio de 1955.

DESGLOSE POR VARIEDADES DE LAS EXISTENCIAS DE ALMENDRA A FIN DE CAMPAÑA 1954-55. RECIBIDAS Y PENDIENTES DE RECIBIR

V A R I E D A D E S	Recibidos	Pendientes de recibir	T O T A L
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
CASCARA			
Duras
Mollares de la Península
Mollares de Ibiza
Fitas
<i>Total kilos en cáscara</i>
GRANO			
Valencias, Comunas, Romeras, Planetas, Corcheras, Ardales y similares
Esperanzas
Marconas
Jordanas, Larguetas, Pestafietas y similares
Mallorca propietario (con trozos) y similares
Amargas
Destrios
<i>Total kilos en grano</i>

(Fecha, sello y firma.)

MINISTERIOS DE AGRICULTURA
Y DE COMERCIO

MODELO n.º 3

(en papel color rosa)

Comisión para el Comercio de la
Almendra y la Avellana

Declaración de existencias a fin de campaña 1954-55, que formula don en su almacén, sito en provincia de a 31 de julio de 1955.

DESGLOSE POR VARIEDADES DE LAS EXISTENCIAS DE AVELLANA A FIN DE CAMPAÑA 1954-55 RECIBIDAS Y PENDIENTES DE RECIBIR

V A R I E D A D E S	Recibidos	Pendientes de recibir	T O T A L
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
CASCARA			
Cáscara Verde Asturiana
Cáscara
<i>Total kilos en cáscara</i>
GRANO			
Grano
Primeras pequeñas
Destrios
<i>Total kilos en grano</i>

(Firma, sello, fecha.)